



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año IV - Nº 7
Quito, martes 2 de
mayo de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1310 páginas
Tomas: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII

www регистрацией gob ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

061-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Patricio Fiallos Rivera	2
062-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Nancy Lluvi Espinoza	17
063-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Marcia Elvira Lagos Gaibor.....	33
064-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Lorena Espinoza Arízaga y otra	53
065-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jaime Arturo Zambrano Franco.....	71
066-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María de los Ángeles Vera Parra y otros	105
068-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Luisa Amarilis Quiroz Moreira	130

TOMO VII

Quito, D. M., 8 de marzo del 2017

SENTENCIA N.º 061-17-SEP-CC

CASO N.º 1475-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de agosto de 2013, el doctor Patricio Fiallos Rivera en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2013 a las 11:10, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1475-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2013 a las 12:22, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 9 de enero de 2014, correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En atención al sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, mediante providencia dictada el 13 de julio de 2016 a las 16:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 12 de agosto de 2013 a las 11:10, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1104-09, que en lo principal expresa lo siguiente:

TERCERO (...) Respecto del recurso de casación de la parte demandada: La recurrente considera infringida la norma establecida en el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación (...) SÉPTIMO: Respecto de la impugnación realizada por la parte demandada: 7.1.- Causal Cuarta. Esta causal opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fue materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.- Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. La justicia se rige por el principio dispositivo, en consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y alcance de la sentencia. Siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido

y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.- 7.2.- El peticionario dice que el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha ha aceptado parcialmente la demanda en contra de EMTRATEMP CIA. LTDA., señora María de Lourdes Guzmán, por sus propios derechos, como así ha sido demandada, negada sin fundamento por la Sala, siendo dos puntos de contradicción con la sentencia dictada. 7.3.- Esta Sala de Casación considera que la frase que utiliza el Tribunal ad quem en la parte resolutiva de la sentencia, que dice: "... y ordena que la compañía EMTRATEMP CIA. LTYDA., en la persona de su representante legal, María de Lourdes Guzmán y la Empresa... paguen a la actora...; excluye la alegación realizada por el recurrente, por cuanto en la especie, si existe pronunciamiento en la resolución, de tal manera que la acusación es infundada. Motivos por los cuales no se acepta el cargo. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de julio del 2009 ... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, en lo principal, señala que la sentencia objetada carece de fundamento al establecer la responsabilidad solidaria de la empresa EP PETROECUADOR, la cual, no ha sido demandada solidariamente. En tal sentido, refiere que la parte resolutiva de la decisión se contradice con lo que se indica en el acápite 7.1 de la misma, en donde se desarrolla lo que debe ser objeto de resolución en una sentencia, y cuando los operadores judiciales, incurren en los denominados vicios de juzgamiento.

Por otra parte, precisa que la Corte Nacional de Justicia, nada dice sobre los temas objeto del recurso de casación interpuesto por PETROECUADOR, sobre los cuales debía pronunciarse, y que guardan relación a la determinación del pago solidario de la referida empresa y al hecho que no se mandó a pagar a la gerente de EMTRATEMP CIA. LTDA., en razón de haber sido demandada como empleador directo; y en cambio, se condenó a PETROECUADOR a concurrir solidariamente al pago de \$999,05 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo menciona que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Adicionalmente, anota como

derechos vulnerados la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y el derecho a recurrir.

Pretensión

El legitimado activo solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados y como consecuencia de aquello, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Contestación a la demanda

Mediante oficio N.º 022-16/PSL-CNJ del 15 de julio de 2016, presentado ante este Organismo el 18 de julio del mismo año, la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señala que la resolución objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los jueces que integraron la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes actualmente no se encuentran en funciones. No obstante, solicita se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en el auto resolutivo del 12 de agosto de 2013, cuya responsabilidad, en su criterio, compete exclusivamente a los jueces de ese Tribunal.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control.

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera oportuno precisar que el accionante, al fundamentar la acción extraordinaria de protección propuesta, menciona como presuntamente vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en varias de sus garantías. No obstante, los cargos expuestos, en lo principal se dirigen a justificar la vulneración de la garantía de motivación, pues se dirigen a cuestionar la forma en que la judicatura expuso los argumentos que justificaron su decisión. En tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 12 de agosto de 2013 a las 11:10, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 numeral 7 literal I, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, argumentó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados...

De igual forma, en sentencia N.º 092-13-SEP-CC2, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este...

Tal como lo ha señalado esta Magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso².

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la identificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que se hayan enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y que estas, guarden relación con la naturaleza de la acción, materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

En el caso *sub iudice*, la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección es una sentencia dictada dentro un recurso de casación en materia laboral. En este contexto, revisada la resolución impugnada, esta Corte advierte que los jueces casacionales, al exponer las fuentes de derecho que sustentan la decisión, recurren en un primer lugar a los artículos 184 y 168 numeral 6 de la Constitución de la República; y, 19, 157 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales, por un lado les otorgan competencia para conocer y resolver la casación propuesta, y por otra parte, consagran el principio dispositivo, en virtud del cual, son las partes recurrentes las que fijan los límites de análisis y decisión del Tribunal de Casación.

Posteriormente, se observa que el análisis del Tribunal de Casación tiene como referencia el artículo 3 de la Ley de Casación en las causales primera, tercera y cuarta, en relación con los artículos 274, 275, 276 y 115 del Código de Procedimiento Civil; 35 de la Constitución de la República de 1998; y, 185, 188 y 233 del Código de Trabajo.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia objetada cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que, las normas utilizadas como fundamento en derecho para resolver, efectivamente, guardan relación y se corresponden con la naturaleza del recurso de casación en materia laboral.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁴. En este sentido, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

conductor y sustente, y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁵.

En tal razón, compete a esta Corte, determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por los jueces de casación, y que sustentan la decisión final en el caso *sub iudice*, tanto en su forma y contenido, se corresponden entre sí. En este orden, corresponde verificar si en su desarrollo, dichas premisas siguen el respectivo hilo conductor, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados, en función de las cuales, se arriba a la decisión final.

En este orden de ideas, y a efectos de determinar si la argumentación expuesta por el Tribunal de Casación resulta lógica; conviene hacer referencia a la regulación que recibía el recurso en estudio, en la Ley de Casación vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos y aplicable en el presente caso. Así, este Organismo, en función de la referida normativa, señaló que el recurso de casación en materias no penales, transita por las fases de calificación, admisión y resolución, precisando que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente ...”⁶. Siendo que, en fase de resolución, los jueces casacionales en función del carácter técnico y extraordinario del recurso de casación y en atención al principio dispositivo; deben analizar y resolver la causa, sobre la base de los cargos expuestos por los casacionistas y previamente admitidos por parte de los conjueces nacionales encargados de la fase de admisión en el respectivo auto⁷.

En el caso *sub iudice*, se observa que el Tribunal de Casación en la sentencia impugnada avoca conocimiento y resuelve los recursos de casación interpuestos tanto por la parte actora –Karolina Patricia Basantes Apolo– como por la parte

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-JS.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁷ Véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 169-15-SEP-CC y 310-16-SEP-CC, casos Nros. 0680-10-EP y 2092-11-EP.

demandada –EP PETROECUADOR– en el juicio laboral N.º 1104-09. En este sentido, esta Corte centrará su análisis respecto a la argumentación expuesta por los jueces casacionales en relación con la compañía demandada EP PETROECUADOR; en tanto, es esta parte procesal la que ha interpuesto la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, este Organismo advierte que el Tribunal de Casación, en la parte inicial de la sentencia, concretamente en el considerando TERCERO, al identificar los cargos expuestos por la parte demandada, expresamente reconoce que la compañía PETROECUADOR sustenta el recurso de casación en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera como norma infringida el artículo 35 numeral 11 de la Constitución de 1998.

A partir de la formulación de la alegación de la parte demandante casacionista, el Tribunal de Casación fijó su ámbito de actuación y resolución. En otras palabras, en función del principio dispositivo y el carácter técnico del recurso de casación y de conformidad a lo expresado por los propios jueces casacionales, al señalar la fundamentación del recurrente; estos se encontraban obligados a dar contestación de manera integral a los cargos señalados por la empresa EP PETROECUADOR, al interpolar el recurso de casación, mismos que no han sido vetados por el Tribunal de Admisión.

Al respecto, se observa que, en el considerando SEXTO de la sentencia impugnada, la judicatura únicamente se refirió a los cargos formulados por el accionante en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por otra parte, el Tribunal de Casación, en el considerando SÉPTIMO, al analizar la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, colige que la fundamentación del recurrente en relación a este cargo, tiene como eje central dos argumentos o en palabras del Tribunal dos “puntos de contradicción”. No obstante, no señala a qué puntos se refiere. Posteriormente, se puede inferir únicamente uno de estos puntos, que es “el pago por sus propios derechos de María de Lourdes Guzmán”. De este modo, uno de los cargos en relación a la causal cuarta, no ha sido identificado de manera plena por el Tribunal. Esto lleva a esta Corte a dos conclusiones posibles: La primera, es que el Tribunal omitió pronunciarse sobre el segundo “punto de contradicción”; y la segunda, que la afirmación precedente fue inexacta, al no existir dos “puntos”, sino uno solo.

Ahora, en cuanto, al primer “punto”, efectivamente analizado, cabe reiterar que esta Corte al exponer las consideraciones sobre las cuales opera el parámetro de

lógica, señaló que, a más de la coherencia en el desarrollo de las ~~premises~~, estas deben contener una sólida carga argumentativa, que justifique las mismas y a partir de las cuales se obtenga la conclusión final. Esta carga argumentativa depende en gran medida de la naturaleza de la decisión que se adopta y del contexto procesal en el que se emite la decisión. Debido a que el acto del que se trata es una sentencia de casación; o, en otras palabras, la decisión final sobre un litigio, emitida por el más alto Tribunal de justicia en materia de aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, la carga argumentativa requerida para la decisión en particular debe ser alta.

En este sentido, al momento de negar la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Corte observa que no existe por parte de los jueces nacionales un desarrollo argumentativo que justifique tal decisión. Así, para tal determinación, el Tribunal únicamente transcribe una cita textual de la parte resolutiva de la sentencia de apelación; y, sin una exposición de motivos que demuestren que el razonamiento expuesto por el Tribunal de Apelación no es susceptible de incurrir en una violación a la ley por la causal cuarta, simplemente afirma “... si (sic) existe pronunciamiento en la resolución”. Así, el Tribunal descansa su conclusión en una aparente falta de argumentar más allá de la propia evidencia puesta en su conocimiento –es decir, el contenido de la sentencia de segunda instancia-. En tal sentido, su razonamiento no cumple con la carga argumentativa requerida para las decisiones finales emitidas por el máximo Organismo jurisdiccional de interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia objetada, rompe con el parámetro de lógica, en tanto, tal como quedó demostrado, las premisas que integran la resolución, no están estructuradas de manera ordenada y completa; a más que carecen de una sólida argumentación jurídica que las respalde. De manera que, la decisión final adoptada, por un lado, no resuelve todos los puntos materia de la litis y por otra parte, no se deriva del análisis integral de las premisas esbozadas en la decisión.

Comprendibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervenientes

sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁸.

En el caso en estudio, tal como quedó expuesto al analizar el parámetro de lógica, los jueces nacionales, en la construcción de su razonamiento judicial, incurren en un análisis parcial e incompleto que no se corresponde con las premisas que integran la resolución, en concordancia con los antecedentes del caso en concreto. De ahí que, más allá de los términos empleados por los juzgadores al redactar la resolución; la sentencia en su integralidad resulta confusa, en tanto, en una primera parte se hace referencia al principio dispositivo como elemento que determina que los operadores de justicia deben absolver todas las pretensiones de las partes; y en este sentido, se desarrolla los cargos expuestos por la parte demandante-casacionista. No obstante, en el análisis central de la decisión no se llega a desarrollar de manera integral todos los cargos que sustentan el recurso de casación que se niega. De tal forma que, una sentencia redactada en estos términos se vuelve poco comprensible para las partes intervenientes en el proceso y para el auditorio social.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que la sentencia dictada el 12 de agosto de 2013 a las 11:10, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera la garantía de motivación, en tanto, incumple los parámetros de lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada.

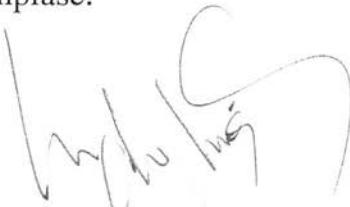
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 12 de agosto de 2013 a las 11:10, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1104-09.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jáime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 1475-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 062-17-SEP-CC

CASO N.º 1613-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Nancy Lluvi Espinoza en calidad de procuradora judicial y apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2011-449.

Mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez sustanciador de la causa designado mediante sorteo fue el doctor Antonio Gagliardo Loor.

La Secretaría General de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 1613-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

El 8 de junio de 2016, mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente acción extraordinaria de protección; la referida jueza avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación del auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La accionante en calidad de procuradora judicial y apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2011-449, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

El Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores, por el que se encontraba amparado la actora a la fecha en que termina la relación laboral en el Art. 48 estipula que la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo; y extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados. El subsidio de comisariato es una obligación accesoria a la pensión jubilar, es decir es de trato sucesivo. Según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente tanto la pensión de jubilación como el subsidio de comisariato considerado como una obligación accesoria, son imprescriptibles, por lo mismo la excepción de prescripción que deduce el demandado deviene en improcedente. Ahora bien, respecto a las pretensiones de la actora en su demanda se realiza el siguiente análisis (...) {} a partir del 18 de agosto del 2000 la actora debió percibir cuando menos un salario mínimo vital; es decir USD 4. El 2 de julio de 2001 se reforma la norma en referencia y se establece que en ningún caso la pensión de jubilación mensual será ‘inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación’. En la especie, la actora expresa en su demanda que percibe hasta la fecha de presentación de la demanda en concepto de jubilación patronal mensual la mínima establecida en la regla segunda del Art. 216 del Código del Trabajo; aseveración que se justifica procesalmente; por lo mismo no existen diferencias a su favor; siendo improcedente por las razones expuestas que se ordene el pago del ‘cuádruple de la cantidad mínima que legalmente corresponda pagar mensualmente a un trabajador ecuatoriano’ (...) {} Cumpliendo la Resolución dictada por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a

liquidar el pago del subsidio de comisariato, que se ordena pagar en el literal a) del Considerando Décimo: 1998 hasta junio. 2000: 18.000 sucrens mensuales= S/.216.000 o USD 8.64; 1999: USD 12,96; julio/00 a dic/00, USD 20 mensuales = USD 120; 2001: USD 50 mensuales = USD 600 (fecha hasta la cual hay referencia procesal según el certificado de fs. 86).- Total = USD 741,60.- En virtud de lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia del Guayas el 9 de marzo de 2011 y en los términos que anteceden, acepta parcialmente la demanda y ordena que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, pague a la actora la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON SESENTA CENTAVOS, valor cuantificado en el considerando anterior; con intereses, por ser parte de la jubilación ...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Rosa Sagñay Burgos menciona que trabajó en la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), por más de veinticinco años consecutivos, y en tal virtud, demandó en juicio laboral el pago de valores correspondientes a jubilación patronal y beneficios laborales que no habían sido pagados por el empleador.

En primera instancia, el proceso fue conocido por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 12 de noviembre de 2010, aceptó la demanda y ordenó el pago de los valores correspondientes a la jubilación patronal y el equivalente al beneficio de comisariato al cual tienen derechos los jubilados de ECAPAG.

Ante esta situación, la parte empleadora interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante sentencia del 9 de marzo de 2011, aceptó el recurso de apelación y como consecuencia de esto, revocó la sentencia subida en grado.

Por este motivo, la señora Rosa Sagñay Burgos interpuso recurso de casación, que fue admitido y sustanciado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante la decisión judicial que hoy se impugna, casa la sentencia emitida el 9 de marzo de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en este orden, aceptó parcialmente la demanda, ordenando que la ECAPAG cancele a la recurrente la cantidad de \$741.60 dólares americanos, por concepto de bonificación de servicio de comisariato.

Finalmente, la ECAPAG presenta acción extraordinaria de protección, alegando que la sentencia de casación ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Al respecto de estas presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, la accionante manifiesta que:

... los jueces doctores Paulina Aguirre Suárez, Gladys Terán Sierra y Wilson Merino Sánchez, miembros de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia al resolver el reclamo de la señora ROSA SAGÑAY BURGOS, mediante el cual pretende el pago de la Jubilación Patronal tomando como base la remuneración más los beneficios de orden social, no consideran lo establecido en la Constitución y en las leyes y casa la sentencia y ordena pagar el valor de US\$ 741.70 por concepto del subsidio al comisariato solicitado por la actora. Los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia están vulnerando el derecho constitucional a la tutela efectiva ya que están contraviniendo expresamente el artículo antes indicado. Adicionalmente los Jueces han violado el principio de seguridad jurídica ya que no han cumplido con su deber de obedecer la Constitución y las leyes, (...) no toman en cuenta lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo (...){.} La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no ha cumplido con las obligaciones que implican brindar una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y aplicación de los principios constitucionales que delimitan el accionar de la Función Judicial, ya que los Jueces Nacionales no han cumplido con su deber de obedecer la Constitución y las leyes...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante alega que la sentencia dictada el 19 de julio de 2013, habría vulnerado principalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurro ante ustedes señores Jueces Nacionales de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para ante la Honorable Corte Constitucional, a fin tener por presentado en tiempo y forma oportuno la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra la expresada ‘sentencia’, y por demostrado que se violaron en dicha sentencia los derechos constitucionales por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; por ende, se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde, determinando en sentencia, que en la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformada por los Jueces Nacionales Doctores Paulina Aguirre Suarez, Gladys Terán

Sierra y Wilson Merino Sánchez, de fecha 19 de julio del 2013 a las 10h20, notificada que fuere el 6 mismo día (sic), dentro del juicio Laboral número 449-2011, seguido por la señora ROSA SAGNAY BURGOS en contra de mi representada la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), se han violado los derechos constitucionales del accionante; disponiendo: Dejar sin efecto la sentencia impugnada, dictando la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando sin lugar la demanda ...

Contestación a la demanda

Jueces que integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016, comparece la doctora Paulina Aguirre en calidad de jueza nacional integrante de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien lo principal, manifiesta:

... 1.- La Jueza y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Wilson Merino Sánchez, que integraron el Tribunal al que, por sorteo de ley, les correspondió conocer y resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actualmente ya no forman parte de esta Sala, en el primer caso, y de la Corte Nacional de Justicia, en el segundo; motivo por el cual no es posible que emitan un informe motivado pronunciándose respecto de la acción extraordinaria de protección. 2.- En mi caso, como Jueza Ponente del Tribunal que emitió la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, solicito se tenga como informe los argumentos expuestos en el fallo de 19 de julio de 2013, las 10h20; debiendo aclarar que tales argumentos corresponden al criterio que a esa época mantenía la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia sobre los componentes de la jubilación patronal en el caso específico de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG. En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan se las recibirá en la casilla constitucional N°. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia ...

Terceros con interés

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan, acompañando con el certificado mediante el cual acredita la calidad en la que comparece.

Rosa Sagñay Burgos

Del análisis del expediente se puede apreciar que la señora Rosa Sagñay Burgos, no ha comparecido, a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial que ha sido impugnada, ha vulnerado los derechos constitucionales que han sido alegados por la accionante, para lo cual, la Corte Constitucional considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

Argumentación del problema jurídico

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

El derecho a la tutela judicial efectiva esta reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República¹, siendo un derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales sin que el mismo se vea limitado por trabas o condiciones que les impidan acceder a la tutela de sus derechos constitucionales y que se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado respecto de la tutela judicial efectiva lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el

¹ Artículo 75 de la Constitución de la República.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas²...

Es decir conforme lo señalado, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho de acceso, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta en tres dimensiones: La primera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, la segunda dimensión es la debida diligencia del proceso judicial y finalmente, la tercera dimensión es la ejecución de la decisión judicial³; esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia⁴.

Acceso

La primera dimensión del derecho a la tutela judicial se circunscribe al acceso a la justicia, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus pretensiones o exigir el reconocimiento de un derecho.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos que administran justicia dentro de los Estados parte no deben poner trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean reconocidos o protegidos⁵. De igual forma esta Corte señala que cualquier disposición normativa, medida administrativa o factor externo que dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención⁶.

En el presente caso se puede constatar que la ECAPAG, de quien es procuradora judicial y apoderada la hoy accionante, fue demanda en un proceso laboral en donde se reclamaba el pago de valores adeudados por concepto de jubilación laboral y demás beneficios laborales. El proceso en instancia fue conocido por el

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193- 12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 030-10-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina, párr. 50.

⁶ Ibidem.

Juzgado Quinto de lo Laboral de Guayaquil, expidiéndose la sentencia el 12 de noviembre de 2010, siendo la misma contraria a los intereses de la ECAPAG.

Frente a esta decisión judicial emitida por el juez de primer nivel, la hoy accionante presentó un recurso de apelación que fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual expidió sentencia el 9 de marzo de 2011, aceptándose su pretensión.

La señora Rosa Sagñay Burgos, de igual manera y sobre la sentencia expedida por los jueces provinciales, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido y sustanciado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expidiéndose sentencia el 9 de marzo de 2011, que resuelve casar la sentencia de apelación y aceptar parcialmente la demanda laboral de la señora Sagñay, ordenando que la ECAPAG cancele a la misma la cantidad de \$741.60 dólares americanos por concepto de bonificación de servicio de comisariato.

Por lo tanto es claro y evidente que dentro del caso *sub examine*, la hoy accionante ha podido acceder a los órganos de justicia en las distintas instancias y recursos que se prevén para este proceso, de acuerdo a su naturaleza jurídica y a las normas infraconstitucionales que regulan en mismo, garantizado esta manera el acceso a los órganos de administración de justicia.

Debida diligencia

La segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia de la judicatura competente para resolver el litigio puesto a su conocimiento. Esta dimensión exige que los jueces y demás operadores de justicia actúen sobre los principios y reglas que rigen la administración de justicia, para que posteriormente a la sustanciación de la causa se establezca motivadamente la decisión en el presente caso que satisfaga las pretensiones de las partes o reconozca el derecho cuyo reconocimiento se exige. Sobre la obligación de jueces y operadores de justicia de actuar de conformidad con los principios constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la norma constitucional manifiesta lo siguiente:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

En lo que se refiere a esta dimensión de la tutela judicial efectiva hay que manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la necesidad de que en el ordenamiento interno de los Estados, se establezca la noción de recursos rápidos y sencillos de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consiste en la existencia de normas procesales que establecen períodos de tiempo razonables que eviten degenerar en una práctica judicial perniciosa desvirtuándose la virtualidad jurídica de la protección de los derechos humanos⁷.

En el caso *sub judice*, atendiendo la naturaleza del medio de impugnación y el momento procesal dentro del cual se dictó la resolución impugnada –recurso de casación en fase sustanciación–, este Organismo considera necesario verificar el cumplimiento de la dimensión de la debida diligencia a partir del acatamiento de las disposiciones que integran el ordenamiento relacionados a la naturaleza jurídica de dicho recurso.

Por este motivo hay que manifestar que el recurso de casación es un recurso extraordinario que estaba regulado en la Ley de Casación –actualmente derogada pero vigente en ese entonces, y actualmente en el vigente Código Orgánico General de Procesos. Este recurso extraordinario procede en determinados casos y únicamente debe ser interpuesto en el marco de las disposiciones que lo regulan y ante la concurrencia de las causales que están determinadas en la misma con el objeto de evitar que este recurso sea desnaturalizado o equiparado con una tercera instancia. La Corte Constitucional sobre el recurso de casación, ha manifestado lo siguiente:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores⁸...

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. La fase de calificación está a cargo del juzgador o juzgadores ante el cual o ante los cuales se presenta el recurso de casación, en el caso de que se acepte el recurso, se remite el mismo a

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, voto parcialmente disidente del juez *ad hoc* Diego Rodríguez Pinzón, párr. 10.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

la Corte Nacional de Justicia para que se active la segunda fase del recurso que es la admisibilidad. La fase de admisibilidad está a cargo de los jueces nacionales, quienes deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales⁹.

La actuación de los jueces nacionales en la fase de sustanciación y resolución del recurso está exclusivamente limitada a la naturaleza extraordinaria del recurso. La Corte Constitucional, dentro de su jurisprudencia, ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que este presenta, el cual se contrae al análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes.

En la fase de sustanciación y resolución, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba y efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto, ya que en caso de hacerlo, desbordaría su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación, además de que atentarían contra el principio de independencia interna de la función judicial¹⁰.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, los jueces nacionales debían realizar su análisis exclusivamente en virtud de las causales alegadas por la casacionista que fueron las contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación –actualmente derogada–, que se refieren a la indebida interpretación de la norma y a la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Justamente, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se puede apreciar que los jueces nacionales desarrollan su argumentación limitándose única y exclusivamente al análisis de legalidad de la sentencia recurrida en base a las causales alegadas, relacionadas con la errónea interpretación del artículo 133 del Código del Trabajo y la falta de aplicación de los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1716 del Código Civil. De igual manera, dicho análisis se produce sin entrar a realizar nuevas valoraciones de elementos probatorios practicados en instancia y sin nuevas consideraciones, y juicios de valor sobre aspectos relacionados con el caso concreto.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.
¹⁰ Ibidem.

Por estas consideraciones se evidencia una actuación diligente por parte de los jueces nacionales en la fase de sustanciación y resolución del recurso de casación, lo cual es armónico con esta dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ejecución

Finalmente, la tercera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva tiene relación con el rol que deben cumplir el o los juzgadores una vez emitida la sentencia; respecto de esta dimensión, la Corte Constitucional considera que en función de la fundamentación expuesta por la accionante en relación con los antecedentes de la causa, no corresponde analizarla en esta tercera dimensión, por cuanto, la argumentación de la acción extraordinaria de protección no se desarrolla en este sentido, es decir la accionante no considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en razón de no cumplirse una sentencia debidamente ejecutoriada y *contrario sensu*, la pretensión de la legitimada activa, precisamente, se dirige a dejar sin efecto la resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada¹¹.

Por estas consideraciones se concluye que los jueces no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva ya que actuaron de conformidad con las dimensiones de este derecho constitucional, tomando las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la ejecución de sus decisiones judiciales.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0230-16-SEP-CC, caso N.º 1708-13-EP.

cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹².

La seguridad jurídica se traduce entonces en la confiabilidad en el orden jurídico y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, el derecho a la seguridad jurídica tiene una íntima relación con el origen y el ejercicio del poder, esta relación consiste en la imperiosa necesidad de que existe certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico; es decir, la certeza de la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales, que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder formando la voluntad del poder de manera válida¹³.

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos¹⁴.

El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado¹⁵.

Justamente hay que destacar el rol fundamental que la Constitución de la República le da a las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia,

¹² Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 0011-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0039-16-SEP-CC, caso N.º 0181-09-EP.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

tendiente a través de sus actuaciones, a generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces nacionales inobservaron la aplicación del artículo del 95 Código del Trabajo, lo cual les habría llevado a fallar de manera incorrecta en el presente caso. Al respecto, la accionante manifiesta:

... adicionalmente los Jueces han violado el principio de seguridad jurídica ya que no han cumplido con su deber de obedecer la Constitución y las leyes, (...) no toman en cuenta lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo (...) La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no ha cumplido con las obligaciones que implican brindar una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y aplicación de los principios constitucionales que delimitan el accionar de la Función Judicial ...

En el presente caso, el accionante arguye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sobre la base de la alegación de una errónea interpretación a una disposición contenida en el Código del Trabajo por parte de los jueces nacionales que sustanciaron el recurso de casación.

En tal virtud, la pretensión de la accionante se encuentra justamente dirigida a que este órgano de justicia constitucional corrija la errónea interpretación de la norma de rango legal en la que presuntamente hubieren incurrido los jueces nacionales, lo cual excede el ámbito de competencias de la Corte Constitucional constituyéndose en un asunto de mera legalidad.

En aquel sentido, esta petición o intencionalidad de la accionante excede el ámbito de las competencias de la Corte Constitucional y además no se ajusta al estándar establecido por este organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria, tal como es el caso *sub judice*.

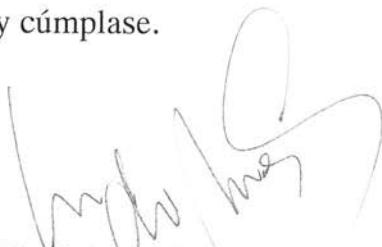
En definitiva, bajo las consideraciones expuestas, esta Corte no advierte que la sentencia emitida el 19 de julio de 2013, por los jueces que integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2011-449, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por lo que se concluye que no existe vulneración alguna que deba de ser declarada por este órgano constitucional.

III. DECISIÓN

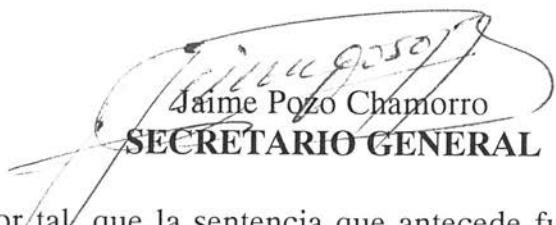
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existen vulneraciones de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Nancy Lluvi Espinoza en calidad de procuradora judicial y apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG).
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/mbvv

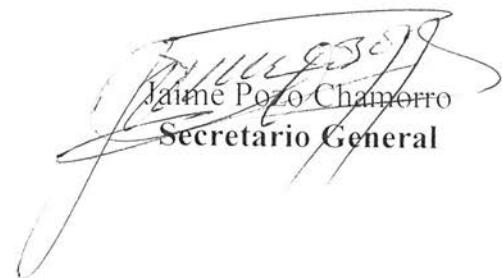


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1613-13-EP

RAZÓN.– Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 063-17-SEP-CC

CASO N.º 0061-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de diciembre de 2013, Marcia Elvira Lagos Gaibor, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de noviembre de 2013 a las 15:10, por el Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 9 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0061-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Manuel Viteri Olvera, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto dictado el 27 de marzo de 2014 a las 14:40, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 16 de abril de 2014, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa. El referido juez, en providencia dictada el 22 de abril de 2016 a las 16:00, avocó conocimiento de la misma y dispuso que la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En providencia dictada el 30 de agosto de 2016 a las 08:48, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 18 de noviembre de 2013 a las 15:10, por el tribunal de con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto, en lo principal es el siguiente:

PRIMERO: La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 numero 1 de la Constitución de la República; 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Con juezas y Con jueces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo de ley (...) 3.1 El Art. 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la materia; la recurrente individualiza la sentencia, el juicio laboral en el que se dictó, las partes procesales de la controversia; sostiene que en el fallo se ha infringido varias normas contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Declaración de los Derechos Humanos, Código de Trabajo y Código Orgánico de la Función Judicial; y estima que la sentencia impugnada incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO: 4.1. La causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia dispone: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; causal que hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura asimismo, proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho (...) En el recurso que se examina, la casacionista al amparo de esta causal primera considera "... que existe UNA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO.", mas en su recurso no individualiza qué normas que han sido objeto de "falta de aplicación" y cuáles de

“errónea interpretación”, debiendo tomarse en consideración que no es posible que una misma norma de derecho, sea esta sustantiva o adjetiva, pueda ser al mismo tiempo y en una misma sentencia, objeto de “falta de aplicación y/o errónea interpretación”, ya que dichos conceptos son excluyentes y contradictorios entre sí. Por otro lado, la accionante no realiza una acertada fundamentación de su recurso, ya que lo que se persigue de la demandante por medio de su defensor, es una explicación razonada, la confrontación jurídica de cada una de las normas que estima lesionadas en relación con la parte dispositiva del fallo que ataca, lo cual habría permitido a este tribunal dilucidar cuál ha sido la injerencia de las disposiciones violentadas al momento de resolver la causa, dicho análisis necesario no existe en el recurso propuesto, ya que la demandante simplemente realiza una relación fáctica de lo actuado dentro del expediente. Al respecto el Dr. Manuel Tama en su obra “El recurso de Casación”, páginas 506 y 507, expresa: “Cuarto requisito: Los fundamentos en que se apoya el recurso”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar/....” En consecuencia “los fundamentos en que se apoya el recurso” no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos, impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida”. Por los razonamientos anteriores, esta Sala de Con jueces de lo Laboral, de la Corte Nacional, inadmite el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación ... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

La accionante señala que trabajó por más de trece años en el Colegio Militar N.º 10 “Abdón Calderón”, siendo que, luego de ser despedida, presentó la respectiva demanda –en conjunto con otros compañeros– ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo conocimiento recayó en la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo. Así, precisa que los jueces de la referida judicatura, al avocar conocimiento de la causa, en su primer auto, se inhibieron de conocer la misma, argumentando que, debido a la naturaleza de los asuntos de índole laboral demandados, son incompetentes en razón de la materia.

En este contexto, expone que en razón del auto inhibitorio, compareció ante los jueces de trabajo con la respectiva demanda; ante lo cual, el juez segundo de trabajo de Pichincha, en sentencia dictada el 27 de diciembre de 2012 a las 16:35, aceptó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y desechó la demanda propuesta. Posteriormente, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, al conocer la causa en razón del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en sentencia dictada el 19 de marzo de 2013 a las 08:51,

resolvió desestimar la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, menciona que interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido por los conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto dictado el 18 de noviembre de 2013 a las 15:10. De manera que argumenta, no existe órgano jurisdiccional al cual pueda recurrir con su pretensión.

Por otra parte, la legitimada activa menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. En virtud del mencionado derecho, toda persona debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la justicia, las mismas que corresponden ser satisfechas con arreglo a derecho. De igual forma, expone que el derecho al debido proceso como escudo protector del sistema jurídico en conjunto, pretende que el desarrollo de actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados en la Norma Suprema.

En este contexto, expone que conforme al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, las juezas y jueces están obligados a dictar fallos sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

En otro orden, manifiesta que el recurso de casación presentado en similares términos por María Navarrete Rodríguez en contra del Colegio Militar N.º 10 “Abdón Calderón”, ha sido admitido por la misma Sala de Conjueces. Es decir que, en su criterio, existirían resoluciones contradictorias ante casos similares.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa menciona que la decisión impugnada vulneraría los derechos constitucionales al debido proceso; a la igualdad; y a la seguridad jurídica. A consecuencia de dichas vulneraciones, considera que también se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Pretensión

La accionante solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos como vulnerados, en consecuencia, se declare la nulidad de las sentencias dictadas en la presente causa.

Informe de la judicatura que dictó la decisión impugnada

Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2016, comparecieron la doctora Consuelo Heredia Yerovi y el doctor Efraín Duque Ruiz, conjueza y conjuez nacionales, y en lo principal, señalaron que su actuación como conjueces nacionales y tribunal de admisión en casación se encuentra determinado por la Constitución y la ley, esto es, en los artículos 184 numeral 1 de la Norma Suprema, 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 613 del Código de Trabajo, de manera que al dictarse el auto de inadmisión objetado, se habría cumplido estrictamente con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución.

De igual forma, expresan que la accionante acusa transgresiones que ocurrieron en primera y segunda instancia y no en casación; así, señalan que no existe un solo argumento a través del cual se demuestre que el Tribunal de Conjurados que inadmitió el recurso de casación haya violentado algún derecho constitucional.

Finalmente, manifiestan que el Tribunal de Conjurados ha justificado que cumplió al momento de resolver el recurso de casación interpuesto por la demandante, con la institucionalidad del debido proceso, para ofrecer seguridad jurídica, demostrando una tutela judicial efectiva, toda vez que, en su opinión, se ha demostrado una actuación conforme a la Constitución. Concluyen solicitando se deseche la acción extraordinaria de protección propuesta.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Previo a la formulación de los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, esta Corte considera oportuno señalar que la acción extraordinaria de protección se dirige en contra del auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, en tanto, la accionante considera que el mismo vulneraría el derecho a la igualdad, en razón que un recurso análogo si fue admitido a trámite. No obstante, de la propia argumentación expuesta por la accionante, esta Corte evidencia que la impugnación se dirige también en contra de las sentencias dictadas por el Juez Segundo de Trabajo de Pichincha y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Ello en tanto, dichas judicaturas al haber aceptado la excepción de incompetencia

y haber rechazado la demanda propuesta, no habrían dado respuesta de fondo a las pretensiones contenidas en la demanda propuesta; y por lo tanto, vulnerarían derechos constitucionales.

Asimismo, se verifica que la legitimada activa circunscribe su argumentación a justificar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad. Adicionalmente, en función del principio de interdependencia de los derechos y principios constitucionales, menciona también como transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. Las sentencias dictadas el 27 de diciembre de 2012 a las 16:35, por el juez segundo de trabajo de Pichincha y el 19 de marzo de 2013 a las 08:51, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?
2. El auto dictado el 18 de noviembre de 2013 a las 15:10, por los con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
3. El auto dictado el 18 de noviembre de 2013 a las 15:10, por los con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad previsto en los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República, respectivamente?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **Las sentencias dictadas el 27 de diciembre de 2012 a las 16:35, por el juez segundo de trabajo de Pichincha y el 19 de marzo de 2013 a las 08:51, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas

que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional señaló:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.

Así pues, no cabe considerar el debido proceso como el cumplimiento de un mero trámite o un procedimiento reglado y ordenado; sino que, debe entenderse como el conjunto de una serie de garantías que deben ser observadas y aplicadas con la finalidad de garantizar la oportuna y eficiente administración de justicia, en aras de obtener una sentencia o decisión fundada en derecho y bajo el cumplimiento de los principios que rigen nuestro Estado constitucional de derechos y justicia².

En este contexto, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Respecto a esta garantía la Corte Constitucional precisó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³.

En el mismo sentido, esta Corte de manera general ha ejemplificado bajo qué parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 223-15-SEP-CC, caso N.º 0386-13-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En el presente caso, la vulneración de la mentada garantía se habría producido, a criterio de la accionante, en razón que los jueces laborales se declararon incompetentes para resolver la causa, siendo que habría existido previamente una declaratoria de incompetencia por parte de los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, consta de los antecedentes procesales que, en el caso *sub examine*, los jueces laborales, tanto en primera como en segunda instancia, decidieron aceptar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Adoptaron dicha decisión en razón de entre otros elementos de prueba, los informes del contralor y procurador general del Estado, en función de los cuales, se determinó que el Colegio Militar N.º 10 “Abdón Calderón”, es una entidad que pertenece a las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio Nacional; es decir, una institución pública. Por lo tanto, en la regulación con sus servidores, a excepción de los obreros, se regía por la ya derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Esta decisión, conforme lo argumentan los juzgadores, encuentra sustento en lo dispuesto en la Constitución de 1998, en los artículos 35 numeral 9 y 118⁴ – vigente a la fecha de cese de la relación laboral – en relación con los artículos 1, 5, 6 y 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y, en concordancia con los artículos 568⁵ y 583 del Código de Trabajo – igualmente vigente a la época –. El referido artículo 583, expresamente determinaba que, concluida la audiencia definitiva, el juez debía dictar sentencia resolviendo todas las excepciones dilatorias y perentorias planteadas, tal como acontece en el caso en estudio.

⁴ Constitución Política de 1998. “Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (...) 9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.

Ibídem. Art. 118.- Son instituciones del Estado:

1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.
2. Los organismos electorales.
3. Los organismos de control y regulación.
4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo.
5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. Estos organismos y entidades integran el sector público.

⁵ Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial 167 de 16 de diciembre de 2005. Art. 568.- Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo. Y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

Respecto de este punto en particular, la Corte Constitucional advierte que la resolución de los jueces laborales de declararse incompetentes en el caso en concreto, obedece a las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales que les asisten a los administradores de justicia para lograr la plena vigencia de los derechos constitucionales, como el ser juzgado por una judicatura competente. Así, al conocer y resolver cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, las juezas y jueces están en la obligación de asegurar su competencia en el momento procesal que corresponda y conforme se halle prescrito en el respectivo trámite procesal. Con ello, las autoridades judiciales tutelan los derechos de los sujetos procesales, en especial, las garantías del derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva; evitando así, la posible sustanciación y resolución de un juicio viciado de nulidad.

Por lo tanto, esta Corte considera que la aceptación de una excepción de incompetencia por parte de los jueces laborales *per se*, no comporta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Ello, en tanto, los juzgadores están facultados procesalmente para, de forma motivada proceder a aceptar tal excepción, y en cuanto la decisión adoptada obedece a un análisis razonado y justificado de los juzgadores en relación con la normativa que regía para la época, en función de la cual, aceptan en sentencia –tal como se preveía en el Código de Trabajo– una excepción procesal formulada por la contraparte y justificada con la respectiva prueba documental.

De manera que, la decisión de aceptar la excepción de incompetencia planteada por la contra parte, tal como quedó expuesto, se sustenta en las constancias procesales que obran del juicio en relación con la normativa constitucional, adjetiva y sustantiva aplicable al caso concreto, sobre la base de los antecedentes de hecho materia de la controversia laboral.

Ahora bien, la accionante, una vez dictada la resolución de los jueces laborales en primera instancia y habiendo obtenido previamente la declaratoria de incompetencia por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se alega; y al encontrarse en desacuerdo con lo decidido, en razón del principio dispositivo que gobierna los procesos jurisdiccionales, estaba en la obligación de accionar el mecanismo legal previsto en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil⁶, esto es, solicitar que los jueces laborales remitan sus actuaciones al superior y oficien al Tribunal Contencioso Administrativo, a

⁶ Código de Procedimiento Civil. Art. 855.- También habrá lugar a este juicio cuando un juez o tribunal a quien se sometiere una causa, por haberse declarado otro incompetente, resolviere asimismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero. En este caso, el juez o tribunal que dio la última declaración, a petición de parte oficiará al anterior, para que, sin pérdida de tiempo, eleve al superior sus actuaciones originales, y elevará del mismo modo las propias para los efectos del Art. 850.

efectos que proceda de la misma manera; a fin que el órgano superior determine la judicatura competente para conocer la causa. Dicha solicitud no ha sido formulada por la parte demandante. Sin que dicha facultad, pueda ser suplida de forma oficiosa por el juzgador, en tanto, esto representaría vulnerar los principios procesales de imparcialidad e igualdad.

En este sentido, al no haber ejercido este mecanismo legal que representa una carga procesal, la accionante, a partir de su propia negligencia, impidió que la autoridad competente determine el órgano jurisdiccional ante el cual debía acudir con sus pretensiones a efectos de obtener la respectiva resolución de fondo; siendo que, para iniciar el juicio de competencias, los jueces laborales, se encontraban impedidos de proceder de oficio. De ahí que, el hecho que la resolución de los jueces laborales haya quedado ejecutoriada, obedece a la inacción de la parte accionante. No puede esta Corte, entonces, trasladar la responsabilidad por la falta de diligencia de la parte accionante en activar los mecanismos de defensa procesal hacia las autoridades jurisdiccionales.

Así pues, el hecho que la demandante no haya obtenido una resolución de fondo respecto a sus pretensiones, más allá que las jurisdicciones contencioso administrativa y laboral se declararon incompetentes, son el resultado de la falta de activación de los mecanismos legales que, de acuerdo a los antecedentes de la causa y en razón del principio dispositivo que gobierna los procedimientos en sede ordinaria, debía operar la accionante en el caso en concreto, a efectos que el órgano competente se pronuncie respecto al conocer y resolver la causa. Por lo tanto, no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución.

2 ¿El auto dictado el 18 de noviembre de 2013, las 15:10, por los conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Corte Constitucional a través de sus sentencias, se ha ocupado de desarrollar el derecho a la seguridad jurídica en el contexto jurisdiccional. Así, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso 1055-11-EP, señaló:

¹La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las

personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”.

De igual forma, en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP, la Corte argumentó que el derecho a la seguridad jurídica:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelará sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho se efectúan en cada momento procesal⁷.

Así las cosas, el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todo ciudadano, al comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una demanda o petición, cuente con la certeza que la misma se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten que la judicatura que las aplica las considere pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

De esta manera, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidos que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones, so pena de vulnerar tal derecho.

En el caso en estudio, a efectos de determinar si el Tribunal de Conjueces de la Corte Nacional actuó y resolvió conforme al derecho a la seguridad jurídica, corresponde abordar los criterios jurídicos vertidos por esta Corte respecto al

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

recurso de casación, en concordancia con la normativa de orden legal que a la fecha de resolución del recurso se encontraba vigente; a partir de lo cual, esta Corte podrá evaluar si la decisión del Tribunal se corresponde con la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación.

En este sentido, es importante señalar que este Organismo, a través de varios fallos, se ha encargado de analizar y determinar la naturaleza del recurso de casación en materias no penales, así, en lo principal ha expresado:

... el objeto que persigue el recurso extraordinario de casación -corrección errores de derecho-, responde a una naturaleza estrictamente formal, así (...) la judicatura competente para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación tiene exclusivamente como universo de análisis las alegaciones realizadas por el recurrente, así como la decisión recurrida⁸.

De igual forma, en la sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13-EP, señaló que el recurso de casación:

... tiene una naturaleza particular dentro del ordenamiento jurídico, en tanto, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que puede ser activado únicamente en los casos previstos en la normativa correspondiente.

El recurso de casación se encuentra sometido a los parámetros de la rigidez legal, lo cual se traduce en que tanto para su presentación como para su sustanciación, las personas y las autoridades judiciales deben ceñirse a lo determinado en el marco normativo que en este caso, es la Ley de Casación y las diferentes normas que rigen cada materia sobre el cual se lo propone.

Así las cosas, este Organismo ha enfatizado que:

... el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes.

Así, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en lo relacionado con el acceso a la justicia y en lo que respecta a la formulación de recursos de casación, tiene límites razonables previstos en el ordenamiento jurídico, de modo que tales recursos han de observar las formalidades establecidas y cumplir con la determinación, especificación y puntualización clara y precisa de las causales alegadas, para en primer término superar la fase de admisibilidad y posteriormente, de ser el caso, ser procedente. De esta manera, la declaratoria de inadmisibilidad de recursos de casación cuando estos



⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 240-16-SEP-CC, caso N.º 1910-15-EP.

no cumplen los requisitos legales pertinentes, no implica ni equivale a una afectación a la tutela judicial efectiva conforme ha sido alegado por el accionante⁹.

En este orden de ideas, la Ley de Casación vigente a la fecha de emitido el auto de inadmisión y aplicable al presente caso, determinaba que:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

La Corte Constitucional, al analizar el recurso de casación en materias no penales, sobre la base de la normativa antes señalada, ha precisado que éste transita por tres fases, a saber: a) Calificación, cuya competencia corresponde al tribunal de apelación; b) Admisión, cuya competencia corresponde a los con jueces de la Corte Nacional; y, c) Resolución, cuya competencia corresponde a los jueces de la Corte Nacional¹⁰.

En lo que respecta a la etapa de admisión, esta Corte argumentó que en dicha fase los con jueces casacionales “... son competentes para realizar un control formal del escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si este cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en función de aquello admitir o rechazar el mismo”¹¹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-16-SEP-CC, caso N.º 2092-11-EP.

Por lo tanto, queda claro que el tribunal de admisión, en ejercicio de sus competencias legales, en razón de la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación y en función del principio dispositivo, está obligado a determinar si el escrito contentivo del recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de Casación, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Dicha actuación garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de los sujetos procesales. Requisitos legales, que dicho sea de paso, tal como lo ha señalado esta Corte, se corresponden con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de ahí que el establecimiento y aplicación de los mismos es consistente con el marco constitucional vigente¹².

En el caso en concreto, se advierte que los conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al analizar el recurso de casación presentado, determinan que la recurrente individualiza la sentencia, el juicio laboral en el que se dictó, las partes procesales de la controversia, y de igual forma menciona una serie de disposiciones constitucionales y legales que considera vulneradas.

Ahora, al analizar la fundamentación del recurso de casación –requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación– los conjueces nacionales determinan que la causal invocada por la recurrente es la primera del artículo 3 *ibidem*¹³. En este sentido, señalan que la impugnante alega que existe “una falta de aplicación o errónea interpretación”. En razón de esta fundamentación, precisan que la casacionista no individualiza qué normas de derecho han sido objeto de falta de aplicación y cuáles han sido interpretadas erróneamente, a sabiendas que no es posible que una misma norma de derecho pueda ser al mismo tiempo y en una misma sentencia, objeto de falta de aplicación y errónea interpretación, en tanto, dichas causales son excluyentes y contradictorias entre sí.

Además, señalan que el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación persigue que la accionante, a través de su defensor técnico, exponga una explicación razonada y una confrontación jurídica de cada una de las normas que estima lesionadas en relación con la parte dispositiva del fallo que ataca, análisis que, de acuerdo con los conjueces, no existe en el recurso de casación propuesto.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

¹³ Ley de Casación, Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva ...

De ahí que, al considerar que no se dio cumplimiento al requisito de los fundamentos en que se apoya el recurso, concluyen con la decisión de inadmitir el recurso de casación interpuesto conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley de Casación.

En estas condiciones, la Corte Constitucional colige que los conjueces del tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, actuaron conforme lo determina el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, construyeron su decisión sobre la base del carácter extraordinario y especial del recurso de casación en relación con el escrito contentivo del mismo y en aplicación de lo dispuesto en la ley de la materia. Por lo tanto, no se advierte violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la decisión objetada.

3. El auto dictado el 18 de noviembre de 2013 a las 15:10, por los conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad, previsto en los artículos 66 numeral 4 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho a la igualdad dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Este Organismo, al desarrollar el derecho a la igualdad tomando como base los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ha establecido que:

... el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica (...) Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas¹⁴.

De igual forma, se ha precisado que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando éstos se encuentran en la misma situación jurídica. Así, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-15-SEP-CC, caso N.º 1096-12-EP.

decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas¹⁵.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Constitucional al desarrollar el derecho a la igualdad sobre la base del texto constitucional en referencia, ha diferenciado entre igualdad formal e igualdad material. Así, estableció que la primera guarda relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios –igualdad ante la ley– mientras que la segunda hace relación a la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias¹⁶.

En el caso *sub iudice*, la vulneración del derecho a la igualdad que se alega, tiene relación con la igualdad formal, en tanto, se sustenta la vulneración del derecho a la igualdad con fundamento en que un recurso de casación –juicio N.º 1510-2012, seguido por María Navarrete Rodríguez en contra del Colegio Militar N.º 10 “Abdón Calderón”– que habría sido presentado en similares términos que el interpolado por la hoy accionante, sí fue admitido a trámite. Este hecho, a criterio de la accionante, habría generado decisiones contradictorias en casos similares.

Al respecto, si bien la accionante, al interponer la presente acción extraordinaria de protección adjunta copias simples del auto de admisión del recurso de casación que considera ha sido presentado en los “mismos términos” que el suyo. Es importante indicar que la sola revisión de este auto no permite a esta Corte determinar que efectivamente, los escritos contentivos de los recursos de casación, en ambos casos hayan sido presentados sobre la base de las mismas causales, por violación de las mismas disposiciones jurídicas y con fundamento en que el razonamiento judicial de los jueces de apelación es similar. Es necesario, entonces, contar con un elemento a partir del cual se pueda colegir que los recursos de casación se han presentado en los “mismos términos” y como consecuencia de aquello, existe vulneración del derecho a la igualdad por haberse dictado resoluciones disimiles ante casos análogos.

Así pues, lo único que se puede colegir a partir de la revisión del auto de admisión que se adjunta, es el hecho que el recurso de casación presentado en dicha causa ha sido admitido, precisamente, en razón que la judicatura consideró que cumplía con todos los requisitos legales, a diferencia del recurso de casación presentado por la hoy legitimada activa, el cual, conforme se desprende del

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-15-SIN-CC, caso N.º 0009-11-IN

razonamiento judicial de los congresos nacionales, expuesto en líneas anteriores, no cumple con todos los requisitos de ley.

Adicionalmente, es oportuno señalar que, independientemente de los antecedentes de hecho que motivan el inicio de una demanda o juicio laboral, la admisión en sede casacional obedece exclusivamente a la fundamentación que se esgrime en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con la resolución objeto de impugnación. De manera que, es esta fundamentación la que faculta a los congresos nacionales admitir a trámite un recurso de casación, y no los antecedentes de hecho o procesales de la causa. En el caso *sub examine*, el recurso de casación fue inadmitido porque la judicatura, habiendo efectuado su análisis respecto del recurso interpuesto, consideró que no reunía los requisitos de ley para su presentación.

Por lo tanto, si bien un juicio laboral puede guardar cierta similitud con otro u otros juicios de la misma materia, en cuanto a los hechos objeto de la *litis*, esto no implica que tales juicios, *per se*, deban llegar a una decisión en casación, en tanto, la resolución del juicio dependerá en gran medida de la actividad o inactividad procesal desarrollada por las partes procesales en la presentación de la demanda, práctica de medios de prueba, formulación de alegatos, uso de los medios de impugnación, impulso del proceso, ejercicio de mecanismos legales, etc.

En definitiva, la presentación de varios recursos de casación que tengan como materia de la *litis* fundamentos de hecho similares, no implica que los mismos deban resolverse en casación; y, *contrario sensu*, la admisión y resolución dependerá de las circunstancias particulares de cada recurso, en concordancia con la fundamentación técnica que se haga en cada uno de los mismos en relación con la resolución que se impugna.

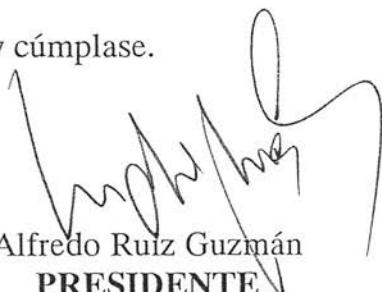
Por lo tanto, esta Corte advierte que la decisión de no admitir a trámite el recurso de casación presentado en el caso en estudio por no reunir los requisitos legales, no comporta vulneración del derecho constitucional a la igualdad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

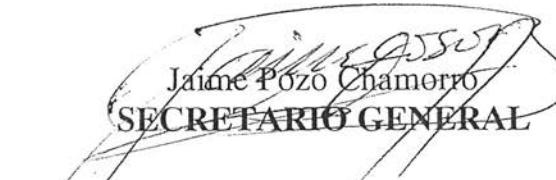
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

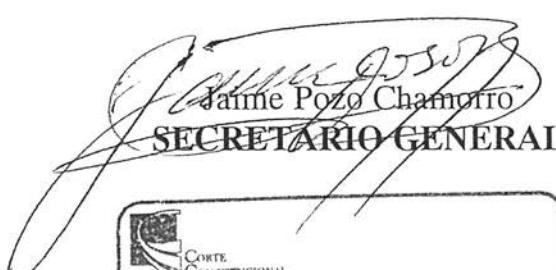
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *Marlene R. f.* 19/ABR/2017
Quito, a 19/ABR/2017
SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 0061-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 8 de marzo del 2017

SENTENCIA N.º 064-17-SEP-CC

CASO N.º 2008-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por las señoras María Lorena Espinoza Arízaga y Mónica del Rocío Cushicondor Quinga en calidad de coordinadora general jurídica, así como delegada del ministro de Recursos Naturales No Renovables, y directora jurídica de trámites de infracciones y coactivas (e), así como delegada del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, legalmente facultadas por el Acuerdo Ministerial N.º 474 del 14 de mayo de 2013 y la Resolución N.º 153-ARCH-DJ-2014 del 1 de octubre de 2014, respectivamente. Interponen la presente acción en contra del auto dictado por el Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 10 de noviembre de 2014 dentro del recurso de casación N.º 449-2013.

El 10 de diciembre de 2014 el señor secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por los jueces constitucionales señores Patricio Pazmiño Freire, Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado, mediante auto de 9 de junio de 2015, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de julio de 2015 el señor secretario general remitió al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Auto dictado el 10 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia:

... CUARTO: De la lectura del escrito de interposición del recurso se desprende que el recurrente en su fundamentación a fojas 121, hace relación a la falta de aplicación del Art. 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 154 de la actual Constitución, mas no a la infracción acusada que es la “aplicación indebida”, la doctrina dice en relación a este punto: <<...b) Frente a las mismas normas por ser excluyentes es improcedente alegar simultáneamente dos o tres formas de quebranto.- Desde vieja data ha sostenido la Corte su doctrina que la inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea corresponden a tres conceptos distintos y aun incompatibles de transgresión de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos deriva de fuentes distintas. Dada la distinta naturaleza de estos tres conceptos de violación de la ley sustancial, resulta inadmisible, o contradictorio, el cargo en que se erostra al sentenciador quebranto de una norma por dos de tales aspectos, simultáneamente, pues mal puede haberse aplicado y dejado de aplicar al mismo tiempo un mismo precepto, o interpretado equivocadamente una norma que no fue aplicada, o aplicada indebidamente una disposición que, aunque no fue rectamente entendida, si recula el caso litigado>>. (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Sexta Edición, pág. 343 y 344).- Además para invocar la aplicación indebida de una norma esta debe ser considerada por el Tribunal A Quo al momento de dictar sentencia, pues la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender las consecuencias jurídicas prevista en la misma norma. La indebida aplicación de una norma supone la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo Juez. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia, hecho que en la especie no ocurre.- En relación a la aplicación indebida de los arts. 428 de la Constitución de la Republica, 09 de la Ley de Hidrocarburo y, 17 literal g) del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no se los tomará en cuenta pues como lo dicho anteriormente estos no son aplicados por el Tribunal A quo en la sentencia recurrida.- En relación al Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal no entra en su análisis puesto que debió ser

invocado al amparo de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, se inadmitió el recurso de casación, interpuesto por el Dr. Marcelo Reyes López, en calidad de Coordinador General Jurídico, y delegado del Procurador General del Estado al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, respecto a la aplicación indebida de normas de derecho.

Antecedentes

Para resolver la acción traída a conocimiento de la Corte Constitucional, es preciso realizar un repaso sobre los hechos que antecedieron a la decisión que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante Acta de Inspección N.º 779 de 18 de abril de 2003, la Dirección de Hidrocarburos del Ministro de Energía y Minas, determinó que en la Planta Envasadora de Pifo de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., “no se realizó las pruebas de Estanqueidad a todos los cilindros envasados”, en tal virtud la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante acto administrativo de 20 de abril de 2006 resolvió imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. una multa por el valor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Ante dicha decisión, con fecha 17 de agosto de 2006, el señor Franco de Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., ahora denominada ENI ECUADOR S.A., interpuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de los señores Iván Rodríguez Ramos en calidad de ministro de Energía y Minas, por ser en aquel entonces la Dirección Nacional de Hidrocarburos, una unidad dependiente de dicha Cartera de Estado; y en contra del ingeniero José María Borja Gallegos, en su calidad de procurador general del Estado.

El recurso fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 1 con sede en Quito, el cual mediante sentencia del 2 de septiembre de 2010, resolvió aceptar la demanda y declarar ilegal el acto impugnado, considerando que el Acuerdo Ministerial N.º 116, utilizado para aplicar la multa de cuatrocientos dólares a la compañía AGIP ECUADOR S.A. al haber sido dictado por el ministro de Energía y Minas no tenía calidad de reglamento, y por tanto mal podía ser usado como tal para imponer sanciones.

Contra dicha decisión, el doctor Marcelo Reyes López en calidad de coordinador general jurídico del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y delegado del procurador general del Estado, en virtud de la Delegación N.º 60.971, interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido por el Tribunal de Conjurados.

la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 10 de noviembre de 2014.

Argumentos planteados en la demanda

De acuerdo con las representantes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, el auto impugnado mediante el cual se inadmite el recurso de casación no tomó en consideración sus argumentos, inobservando la compatibilidad del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, con los principios constitucionales y legales aplicables a la causa.

En la demanda de acción extraordinaria de protección se aclara que el argumento central expuesto por el Ministerio y la Procuraduría General del Estado dentro del recurso de casación, buscó corregir la indebida interpretación y aplicación del artículo 171 de la Constitución de la República, por parte de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, quienes no comprendieron que la facultad reglamentaria del presidente es exclusiva para la aplicación de leyes y no para expedir reglamentos técnicos.

Además se sostiene que en su recurso de casación se buscó corregir la falta de aplicación del artículo 179 de la Constitución Política de la República de 1998 y del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos de 1978, vigentes a la época de la infracción por parte de la administrada, normas que regulaban las facultades concedidas a los ministros de Estado y los habilitaban para dictar reglamentos que se requieran para organizar su Ministerio.

A decir de los accionantes, en el auto de admisión impugnado la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuente con las premisas constitucionales; y no al contrario, limitarse a observar supuestas formalidades, sin hacer un análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales; situación que a su parecer generó un grave perjuicio al Estado.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Si bien, como base para argumentar la vulneración de ciertos derechos constitucionales, en la demanda se hace relación a varias normas y principios, tanto de la Constitución Política de 1998 como de la Constitución vigente, de los argumentos expuestos se desprende que la vulneración de derechos que se vincula directamente con el auto impugnado es la falta de motivación, consagrada dentro

de las garantías del debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Se solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... se declare la vulneración de derechos y en consecuencia, se desestime y se deje sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2014, las 10h11, dictado por el Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Contestación a la demanda

Mediante providencia dictada el 29 de agosto de 2016, la doctora Wendy Molina Andrade en calidad de jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que los señores jueces del Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

En contestación a dicha providencia, dos de los con jueces de la Corte Nacional de Justicia, doctores Daniella Camacho Herold y Francisco Iturralde Albán, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2016 ante la Corte Constitucional, expusieron que en la decisión impugnada constan todos los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentan el auto dictado por el Tribunal el 10 de noviembre de 2014, lo cual demuestra que fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Expresan que en la actualidad se ha convertido en una práctica y alegación habitual de quienes interponen recursos de casación infundados, el sostener que la inadmisión de su recurso viola garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso, etc., cuando la propia Corte Constitucional al referirse al recurso de casación ha mencionado que respecto a la forma, tal como se encuentra previsto en la Ley de Casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, por lo cual el legislador lo sujetó a varios presupuestos y requisitos especiales, por lo que la Corte Nacional de Justicia, en virtud de dichos preceptos es quien puede decidir si admitir o no este tipo de recursos, sin que por esta razón nos encontremos frente a una forma de sacrificar justicia por la sola omisión de formalidades, o se violente el debido proceso.

Los conjueces sostienen que al interponer el recurso de casación los recurrentes debían fundamentar de manera acertada el recurso, para así cumplir con lo exigido por la Ley de Casación. Sin embargo, las instituciones públicas accionantes nombraron las normas que estimaban infringidas pero en su relato confundieron y fusionaron el cargo de falta de aplicación con la indebida aplicación de las normas invocadas, incurriendo así en una indebida fundamentación del recurso, que tuvo como consecuencia el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación.

A decir de los conjueces, la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia o el auto infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción; elementos que no reunía el recurso de casación presentado por las representantes del Ministerio y la Procuraduría General del Estado, situación por la cual correspondió ser inadmitido.

Se recalca que la labor desarrollada por los conjueces al inadmitir un recurso indebidamente fundamentado, no solo constituye una tarea necesaria y válida que obedece las normas que rigen el recurso de casación, sino que, considerando que no solo la parte accionante posee derechos a su favor, sino también su contraparte, los conjueces tienen como función primordial garantizar la igualdad de los derechos de las partes en juicio, aplicando y respetando las normas jurídicas previas, claras y públicas, para dotar a ambas partes de seguridad jurídica, lo cual fue precisamente lo que los conjueces hicieron al inadmitir el recurso.

Audiencia pública

El 9 de septiembre de 2016 a las 11:00 -día y hora señalados para la audiencia- comparecieron a la misma, el abogado Roberto Torres Cabrera, en representación del coordinador de gestión de patrocinio judicial de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y del director de patrocinio legal y delegado del ministro de Hidrocarburos; el doctor Jimmy Carvajal, en representación del director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado; y los doctores Hugo del Pozo Vallejo y Milton Morales Palacios, en representación del gerente general de la compañía AGIP ECUADOR, hoy llamada ENI ECUADOR S.A., los dos últimos en calidad de terceros interesados.

Los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no estuvieron presentes, aun cuando fueron debidamente notificados.

Las exposiciones realizadas en la referida diligencia, en líneas generales confirmaron los argumentos expuestos y enfatizaron lo siguiente:

Roberto Torres Cabrera, en representación del coordinador de gestión de patrocinio judicial de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y del director de patrocinio legal y delegado del ministro de Hidrocarburos.

El representante de los accionantes, manifestó en la audiencia que el auto de 10 de noviembre de 2014, no consideró el artículo 179 de la Constitución de la República de 1998, vigente al momento del cometimiento de la infracción por parte de la empresa administrada, que habilitaba a los ministros de Estado a expedir las normas, acuerdos y resoluciones administrativas necesarios para su gestión. Así como tampoco se observó en dicho auto, lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, vigente hasta 27 de julio el año 2010, el cual disponía que los Ministros del ramo se encontraban facultados para dictar los Reglamentos y disposiciones necesarias ejecutar la política de Hidrocarburos, normas en virtud de las cuales se dictó el Reglamento Técnico de Gas Licuado de Petróleos.

Se sostiene que el auto definitivo dictado el 10 de noviembre por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, desconoció la validez de dicho Reglamento, a pesar de que existen pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, como la sentencia N.º 0077-12-SEP-CC, en los que se ha reafirmado la validez del Reglamento de Gas Licuado de Petróleos y se ha establecido que su inobservancia constituye desconocer las facultades sancionadoras de quienes conforman el poder ejecutivo.

El doctor Jimmy Carvajal, en representación del director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado

Sostiene que el asunto medular que genera una vulneración de derechos constitucionales en la presente causa es una equivoca conceptualización de las normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, al desconocer la facultad reglamentaria de los ministros.

Establece que la violación de los derechos constitucionales se produce en virtud de una defectuosa administración de justicia e indebida aplicación de la ley, desde la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual contenía un vicio que debía ser corregido por la Corte Nacional de Justicia.

En relación con el auto impugnado a través de la acción extraordinaria de protección, sostiene que este carece de argumentación y análisis, siendo su exposición de motivos un resumen de expresiones ligeras, lo cual reafirma el error que contenía la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo. Se manifiesta que el punto fundamental del recurso de casación era sancionar la indebida aplicación del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por lo cual se invocó dicha causal, la misma que fue ignorada por los conjueces de la Corte Nacional, con el solo argumento de que el recurso habría sido incorrectamente planteado al confundir y alegar simultáneamente dos causales, esto es la indebida aplicación y la falta de aplicación de la ley, lo cual, a decir del representante de la Procuraduría General del Estado, es un error de los conjueces, puesto que fue claro en solicitar categóricamente se corrija la *indebida aplicación* de dicha norma reglamentaria. En virtud de lo expuesto solicita se deje sin efecto el auto dictado el 10 de noviembre de 2014.

Hugo del Pozo Vallejo y el abogado Milton Morales Palacios en representación del gerente general de AGIP ECUADOR, hoy llamada ENI ECUADOR S.A.

Los abogados de la compañía ENI ECUADOR S.A. manifestaron que la acción extraordinaria de protección resulta improcedente en virtud de que las garantías de tutela y amparo de los derechos constitucionales, fueron creadas para que los ciudadanos se defiendan de las arbitrariedades cometidas por las autoridades estatales y no para proteger al Estado, pues precisamente son los administrados quienes tienen más riesgos de sufrir los excesos de las autoridades y no viceversa.

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones judiciales, lo que implica que en su impugnación los accionantes deben realizar una identificación precisa del derecho constitucional violado en dicha decisión judicial, lo cual es inexistente en la demanda, la que contiene una serie de alegatos en relación al problema de fondo del caso, más no respecto de vulneraciones constitucionales cometidas por el auto dictado el 10 de noviembre por la Sala de Conjurados de la Corte Nacional de Justicia, que es la decisión supuestamente impugnada.

Se aclara que la decisión judicial que ataca la presente acción extraordinaria es el auto dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso de casación, por haber sido planteado de manera incorrecta al alegar de manera simultánea la indebida aplicación y la falta de aplicación de una misma disposición reglamentaria, situación a la que los accionantes no vinculan vulneración de derecho alguna, centrando la discusión en la facultad reglamentaria del ministro,

cuando lo que debían argumentar era cómo el auto impugnado violó derechos constitucionales. Se solicita que por no existir vulneración de derecho alguna, se niegue la acción por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Las representantes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, oportunamente legitimaron su intervención dentro del proceso, por lo que se encontraban autorizadas para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es preciso aclarar que si bien la demanda fue presentada por las representantes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en virtud del Decreto Ejecutivo N.º 578 de 13 de febrero de 2015, dicho Ministerio modificó su denominación por la de Ministerio de Hidrocarburos, cuyo director de patrocinio legal también ha legitimado su intervención dentro del proceso.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos

cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 10 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

A decir de las accionantes, en el auto de admisión impugnado la Sala se limitó a observar supuestas formalidades, sin hacer un análisis contextual y valorativo, confrontando las normas invocadas con los recaudos procesales. En el mismo sentido, la Procuraduría General del Estado, sostuvo que dicho auto carece de

argumentación y análisis, siendo su exposición de motivos un resumen de expresiones ligeras, lo cual reafirma el error que contenía la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo.

En atención a dichas alegaciones, la Corte Constitucional estima necesario determinar si dentro del auto impugnado se cumplió con los parámetros exigidos por el debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual corresponde conceptualizar dicha garantía conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución y la respectiva jurisprudencia constitucional.

Respecto a la motivación, nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I establece que:

... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

... la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión. Razón por la cual, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones

judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social¹.

Previo a determinar si los requisitos antes expuestos se encuentran cumplidos, es preciso situar el campo de análisis, considerando que lo que se estudiará a continuación es la motivación de un auto que resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa.

Como bien la Corte lo ha manifestado en su jurisprudencia previa, el recurso de casación es caracterizado por ser riguroso, puesto que no solo tiene determinados condicionamientos para su presentación, sino que además su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Casación y en la normativa que rige cada materia dentro de la cual se lo propone, circunstancias que lo catalogan como un recurso extraordinario.

Habiendo sido dictado el auto en la fase de admisibilidad, lo que correspondía determinar a la Sala de Con jueces es si el recurso fue debidamente concedido por parte del órgano judicial de instancia, para lo cual le correspondía a la Sala efectuar un análisis pormenorizado de las denuncias de ilegalidad efectuadas al amparo de las diferentes causales de la Ley de Casación dentro del recurso, a efectos de determinar si el mismo cumplía con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso. Por lo que resultaba necesario que los con jueces nacionales expliquen en forma motivada si dichos presupuestos fueron cumplidos o no.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el Tribunal de Concejales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inicia su decisión fundamentando su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación de conformidad con el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación².

A partir del considerando tercero, los jueces de la Sala identifican las causales alegadas en el recurso de casación, estableciendo que esta es la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Posteriormente, a partir del considerando cuarto se refiere a la fundamentación de dicha causal realizada por los accionantes haciendo referencia dentro de dichos análisis a la jurisprudencia y doctrina casacional previa, así como a la Ley de Casación.

De lo dicho se desprende que el criterio de los jueces, tanto para fijar su competencia como para resolver la admisibilidad del recurso planteado se elaboró sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa, por lo que el auto cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que en el presente caso, se impugna el auto de admisibilidad del recurso de casación en el cual corresponde a

² La Ley de Casación, se encontraba vigente a la fecha del análisis, la cual fue derogada por Ley N.º 0 y sustituida por el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, publicado en Registro Oficial Suplemento N.º 506 del 22 de Mayo del 2015.

los conjueces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en este caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si la causal alegada fue analizada por los conjueces en base a las reglas formales de la casación y dependiendo de que estas se estimen cumplidas o no, el resultado de la decisión será la admisión o inadmisión del cargo alegado, no pudiendo el Tribunal suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes³, sin que esto configure vulneración de derecho constitucional alguno⁴.

La Procuraduría General del Estado, ha sostenido que el auto impugnado carece de argumentación y análisis, siendo su exposición de motivos un resumen de expresiones ligeras, lo cual reafirma el error que contenía la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo. Se manifiesta que el punto fundamental del recurso de casación era sancionar la *indebida aplicación* del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por lo cual se invocó dicha causal, la misma que fue ignorada por los Con jueces de la Corte Nacional, con el solo argumento de que el recurso habría sido incorrectamente planteado al confundir y alegar simultáneamente dos causales, esto es la indebida aplicación y la falta de aplicación de la ley, lo cual, a decir del representante de la Procuraduría General del Estado, es un error de los conjueces, puesto que fue claro en solicitar categóricamente se corrija la *indebida aplicación* de dicha norma reglamentaria.

Una vez examinado el auto impugnado, se desprende que la Sala en el considerando primero, identifica su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación y en el considerando segundo, verifica la interposición del recurso en el término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, concluyendo que “*ha sido interpuesto dentro del término legal...*”.

En el considerando tercero, identifica la causal en la que se fundamenta el recurso de casación, siendo esta la primera del artículo 3 de la Ley de Casación y circunscribe las normas de derecho que en la demanda del recurso de casación se consideró como violentadas, siendo estas: “Art. 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 154 de la actual Constitución; Art. 428 de la Constitución de la República, Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos, Art. 17 literal g) del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, y Art. 273 del Código de Procedimiento Civil”.

³ Idem.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 155-16-SEP-CC, caso N.º 1087-13-EP.

Una vez que la Sala determinó las normas presuntamente infringidas, a partir del considerando cuarto, analizó los fundamentos esgrimidos por el accionante respecto de la causal alegada en el recurso de casación, puntualmente con el cargo de la indebida aplicación.

En relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, puntualmente respecto de la indebida aplicación del artículo 179 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el artículo 154 de la actual Constitución, la Sala de Con jueces observa que si bien en el recurso se sitúa el cargo a la indebida aplicación, cuando lo fundamentan los recurrentes, hacen relación a la falta de aplicación de dichas normas. El Tribunal de Con jueces, califica dicha situación como una falla en la formalidad del recurso, considerando que frente a las mismas normas es improcedente alegar simultáneamente dos o tres formas de quebranto, por ser excluyentes, lo cual es precisamente lo que ha sucedido en la presente causa, lo que llevó al Tribunal de Con jueces a inadmitir este cargo.

Por otro lado, también se menciona que para invocar la indebida aplicación de una norma esta debe haber sido tomada en cuenta por el Tribunal *a quo* al momento de dictar sentencia, pues la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión y su subsunción a los hechos del caso. En tal sentido, se aclara que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de aplicación indebida de normas sustanciales, lo que dice es que el juez entiende realmente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente de aquel para el cual debía ser aplicada. Trayendo como consecuencia lógica la necesidad de que el casacionista determine cuál era la norma correcta que debía ser aplicada en lugar de aquella que fue citada en la sentencia.

Luego de realizar dichas aclaraciones, en relación a la aplicación indebida de los artículos 428 de la Constitución de la República, 9 de la Ley de Hidrocarburos y 17 literal g) del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, la Sala alega que no puede pronunciarse sobre dicho cargo toda vez que de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que dichas normas no fueron utilizadas para la resolución del caso, haciendo imposible que se valore su indebida aplicación. La explicación dada por la Sala de Con jueces resulta coherente con lo expresado en el párrafo precedente pues de ninguna manera el Tribunal podía admitir el cargo alegado cuando este carecía de formalidades indispensables como que las normas invocadas como indebidamente aplicadas, efectivamente hayan sido utilizadas para la resolución de la causa y la mención de aquellas normas que debían ser aplicadas en su lugar, lo cual tampoco se especificó en el recurso.

Finalmente, respecto del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal decide no analizarlo considerando que debió ser invocado dentro de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con tales consideraciones el Tribunal resolvió inadmitir el recurso.

Es importante mencionar que el examen de lógica valora la relación entre las premisas, conclusiones y la decisión, más no consiste en una nueva valoración de si los requisitos de admisibilidad se encontraban cumplidos o no, pues el único órgano autorizado legal y constitucionalmente para interpretar y aplicar la ley de casación, y en base a dicho ejercicio determinar si corresponde ser admitido o inadmitido un determinado recurso, es la Corte Nacional de Justicia a través de sus conjueces, tal como se ha realizado en el presente auto.

Como se puede ver la Sala ha analizado y brindado sus argumentos respecto de la causal alegada, encontrando errores y deficiencias en su interposición, los cuales, al ser requisitos formales, que no pueden ser subsanados de oficio, hacen que su decisión sea coherente con la competencia que la Ley de Casación otorga a la Sala de Con jueces en la fase de admisión, lo cual hace del auto impugnado una decisión provista de la lógica necesaria para considerar que una decisión es motivada.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que el auto analizado ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, vinculando las alegaciones del recurrente con las normas de la Ley de Casación, circunstancia que la convierte en una sentencia provista del requisito de comprensibilidad.

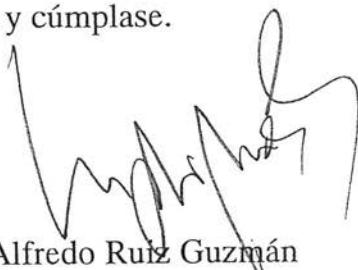
En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, el auto analizado cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

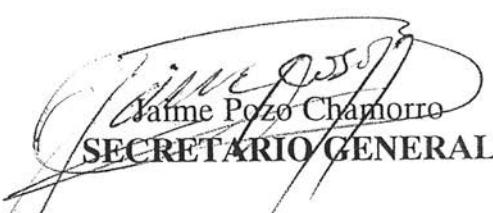
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



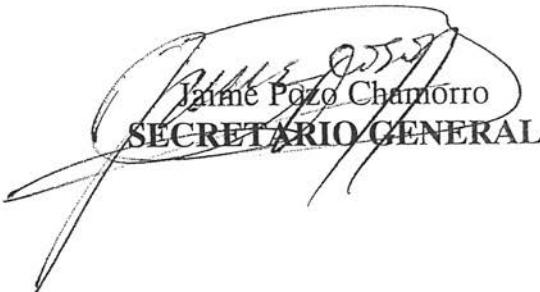
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 2008-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 065-17-SEP-CC

CASO N.º 0984-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENES

Resumen de admisibilidad

El 23 de junio de 2015, el señor Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general y representante legal de la compañía China Ecuador S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales dictadas el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, y del 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 2 de julio de 2015, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0984-15-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia dictada el 30 de julio de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reasco como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante memorando N.º 1181-CCE-SG-SUS-2015 del 19 de agosto de 2015, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2015, remitió el caso N.º 0984-15-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 29 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva tanto a los jueces de la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia como a los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante oficio N.º CIN-DCP-JCP-OF-2531 del 6 de septiembre de 2010, solicitó a la compañía China Ecuador S. A., remitir a la Dirección Nacional de Intervención la información correspondiente a las actividades de importación realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010. Luego, el 28 de julio de 2011, la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispuso el inicio del proceso de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011 en contra de la compañía China Ecuador S. A., que tuvo como consecuencia que el 29 de julio de 2012, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitiera la resolución de rectificación de tributos N.º DNI-DAI-RECT-2012-0018.

Posteriormente, la compañía China Ecuador S. A., por considerar que existieron irregularidades en el procedimiento administrativo con relación a la notificación de los prenombrados actos, presentó un reclamo administrativo de impugnación. Este reclamo administrativo N.º 57-2012 fue negado mediante la Resolución N.º SENAE-DNJ-2012-0092-RE expedida el 14 de noviembre de 2012, por la Dirección Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Ante la negativa del reclamo administrativo de impugnación, la compañía China Ecuador S. A. formuló demanda contenciosa tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La demanda propuesta recayó en conocimiento de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil (juicio de impugnación N.º 0119-2012). Este órgano judicial

mediante sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, resolvió declarar sin lugar la demanda interpuesta.

Contra esta decisión judicial, la compañía China Ecuador S. A., presentó recurso de casación, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Este órgano judicial mediante decisión judicial dictada el 25 de mayo de 2015, resolvió inadmitir el recurso de casación previamente interpuesto. Ante este escenario jurídico, el señor Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general y representante legal de la compañía China Ecuador S. A., formuló demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 23 de junio de 2015, el señor Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general y representante legal de la compañía China Ecuador S.A., presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales dictadas el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil y el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En lo principal, el legitimado activo indica que mediante oficio N.º CIN-DCP-JCP-OF-2531 del 6 de septiembre de 2010, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicitó a su representada que remita a la Dirección Nacional de Intervención la información correspondiente a las actividades de importación realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010, la misma que fue notificada en la dirección Colón N.º 561 y Boyacá, Edificio Pegar, Piso N.º 1, Oficina N.º 10, correspondiente al señor Otto Joby Farra Wong, excontador de la compañía China Ecuador S. A., con el cual ya no existía ninguna relación laboral en aquella época. Posteriormente, la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador notificó el 28 de julio de 2011, el inicio del proceso de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011, en la misma dirección perteneciente al señor Otto Joby Farra Wong.

Además, el accionante menciona que luego de dos años aproximadamente, sin tener conocimiento del inicio del proceso de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador notificó el 30 de julio de 2012, la resolución de rectificación de tributos N.º DNI-DAI-RECT-2012-0018, en la planta baja del edificio ubicado en las calles Boyacá N.º 1430 entre Aguirre y Luque, correspondiente al domicilio legal de su

representada. Incluso –a decir del legitimado activo–, esta notificación es nula en tanto no se entregó de forma personal o mediante tres boletas adheridas en la pared en diferentes fechas. Por tal razón, las notificaciones incumplieron las formalidades previstas en el artículo 85 del Código Tributario.

Ante esta situación, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, tuvieron al tenor de lo expuesto en el artículo 272 ibidem, que declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se vulneraron tanto el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa como el derecho a la seguridad jurídica, por la notificación defectuosa de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Finalmente, el legitimado activo señala que la decisión judicial dictada por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no observó los argumentos planteados en el escrito contentivo del recurso de casación en función que no otorgó respuesta motivada sobre las normas de derecho alegadas como infringidas.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, el accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso tanto en la garantías de la defensa y de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales **a, b y l**, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el legitimado activo solicita textualmente lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución (...).
- b) Declarar la existencia de la vulneración de nuestros derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica (...).
- c) Dada la exigencia de dichas evidentes vulneraciones constitucionales y legales, como medida de reparación integral inmediata por el daño causado, al tenor de lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarar nulo y dejar sin efecto todo lo actuado ...

Decisiones judiciales impugnadas

Una de las decisiones judiciales impugnadas es la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, que declaró sin lugar la demanda presentada por la compañía China Ecuador S. A., y ratificó la validez de la Resolución N.º SENA-E-DNJ-2012-0092-RE del 14 de noviembre de 2012, expedida por la Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la misma que en su parte pertinente, menciona:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO N.º 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL PRIMERA SALA. Guayaquil, martes 24 de marzo del 2015, las 10h28 (...) VISTOS: A fojas 19 a 26 el señor Jaime Arturo Zambrano Franco, como Representante Legal de la compañía CHINA ECUADOR S.A., presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENA-E-DNJ-2012-0092-RE de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Directora Nacional Jurídico Aduanero quien actuó por delegación del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del Reclamo Administrativo No. 057-2012 (...) La Administración Aduanera, en la parte pertinente de su contestación a foja 106, sobre este punto específico señaló que al haber indicado el mismo actor que la notificación no la recibió oportunamente es prueba de que efectivamente si recibió la notificación; y que en el supuesto no consentido, de que no hubiere sido notificado, el importador desde el 7 de diciembre de 2010 sabía que estaba siendo investigado ya que en esa fecha contestó a un requerimiento de información de aduanas (...) Adicional a lo ya manifestado, se debe considerar que el actor no alegó falta de notificación sino más bien acusó “que no recibió oportunamente la notificación para ser respondida a tiempo”, lo que evidencia que el actor acepta que sí tuvo conocimiento de la auditoría que se le inició; no obstante no se puede validar una posible afectación al derecho a la defensa en cuanto a la oportunidad, ya que el actor omitió manifestar cuándo tuvo conocimiento del acto administrativo, ya que sólo hubiere afectación si hubiere conocido de la auditoría al finalizar la misma (...) Considerando que el importador no respondió en su totalidad a los requerimientos de información y no compareció al proceso de control posterior impidió a la administración aduanera confirmar que los valores pagados correspondían a la totalidad facturada por sus proveedores, y que esto coincidía con los valores facturados; dicha documentación le fue solicitada por la administración aduanera en fase administrativa y no fue entregado, y tampoco ha sido entregado en fase judicial. En consecuencia de lo antedicho, la parte demandada no ha desvirtuado los elementos de hecho y de derecho, que condujeron a la administración aduanera a efectuar la rectificación de tributos y negar el reclamos (...) En la especie, la actora no ha aportado prueba alguna para desvirtuar las conclusiones a las que han llegado los Jueces anteriormente expuestos y que de soporte a sus afirmaciones, incumpliendo con la obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la parte accionada, tal como prescribe el Art. 258 del Código Orgánico Tributario, con lo cual no ha podido desvanecer la presunción de legitimidad de la que goza la resolución impugnada conforme lo prescribe el Art. 82 ibídem. En mérito a los considerandos que anteceden, esta Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en

Guayaquil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara SIN LUGAR la demanda presentada por la compañía CHINA ECUADOR S.A., y se declara la validez de la Resolución No. SENAE-DNJ-2012-0092-RE de fecha 14 de noviembre del 2012, dictada por la Directora Nacional Jurídico Aduanero quien actuó por delegación del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...) Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Por su parte, la otra decisión judicial impugnada es el auto dictado el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía China Ecuador S. A. En lo principal, determinó:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO: Quito, martes 26 de mayo del 2015, Las 09h19.- VISTOS: a.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de con jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (...) 6.5 En general, el recurrente ha omitido analizar y fundamentar en forma particularizada cada una de las causales invocadas, a fin de configurar debidamente los cargos. En el recurso de casación, de carácter excepcional, formal y riguroso, corresponde al impugnante establecer con precisión la materia sujeta a corrección por parte de la sala de casación, en el respectivo escrito contentivo de su recurso, que al ser una auténtica demanda contra la sentencia debe ser autosuficiente. Por tanto, el recurso de casación ha sido indebidamente concedido. Por tanto, el recurso de casación ha sido indebidamente concedido. e.- CALIFICACIÓN.- Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, califico de INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el señor Jaime Arturo Zambrano Franco, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía CHINA ECUADOR S.A., contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación nro. 09501-2012-0119, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe el abogado Diego Acuña Naranjo, secretario relator de la sala. Notifíquese.

Contestación a la demanda y argumentos

Legitimados pasivos

Magaly Soledispa Toro, con jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A foja 31 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2016, la señora Magaly Soledispa Toro en calidad de con jueza |

de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para manifestar que “la inadmisión del recurso de casación propuesto obedece a la omisión de elementales requisitos necesarios para el análisis y el consecuente pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación, por parte de la Sala de Casación...”. Finalmente, la compareciente señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 19.

Fernando Andrade Álvarez y Fernando Cohn Zurita, jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil (antes Primera Sala)

Los jueces Fernando Andrade Álvarez y Fernando Cohn Zurita manifiestan de fojas 37 y 38 del proceso constitucional, que la decisión judicial impugnada se amparó en los principios constitucionales, doctrinarios y jurídicos que se expusieron en el texto de la misma; adicionalmente, los comparecientes señalan correos electrónicos como medios para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 40 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 7 de abril de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

Audiencia pública

Conforme lo dispuso la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia del 17 de junio de 2016, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 24 de junio de 2016 a las 12:00. A foja 53 del expediente constitucional consta la razón actuarial en la cual se indica que en la diligencia intervino el abogado José Cabezas Burgos en representación de la compañía China Ecuador S. A., legitimada activa; el abogado Sócrates Amat Jaramillo en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante videoconferencia en la oficina regional de la Corte Constitucional de la ciudad de Guayaquil, tercero con interés, y por último, el abogado Rodrigo Durango en representación de la Procuraduría General del Estado.

Audiencia pública convocada por el Pleno de la Corte Constitucional

El 23 de febrero del 2017 a las 09:30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, a la cual comparecieron: mediante

videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional de la Corte Constitucional, el doctor José Cabezas Burgos en representación de Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general de la compañía China Ecuador S. A., legitimada activa; y en la Sala de Audiencias del Organismo, como tercero interesado, el abogado Sócrates Amat Jaramillo en representación de Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. No comparecen los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados. Los comparecientes en lo principal, señalan lo que sigue:

El abogado Sócrates Amat Jaramillo en representación de Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señala:

Que la compañía la compañía CHINA ECUADOR S.A., presentó impugnación legal en contra de una resolución que negaba su reclamación a una rectificación de tributos; se presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en la ciudad de Guayaquil con el oficio N.º 0119-2012, luego de haberse tramitado el juicio en legal y debida forma, respetando todas y cada una de las garantías del debido proceso, dicho Tribunal de instancia dicta sentencia atendiendo cada uno de los puntos tratados en la demanda de la compañía mencionada y declara sin lugar la misma, como le correspondía por ley; la parte actora de ese momento, la compañía CHINA ECUADOR S.A presenta recurso extraordinario de casación el mismo que es concedido por el Tribunal de instancia y es elevado a la Sala de Admisiones de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante auto del 29 de mayo del 2015 a las 9:19, inadmite el recurso planteado por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley de Casación, es decir no fundamentó debidamente su recurso de casación. A raíz de este hecho impugna dicho auto de inadmisión con la presente acción extraordinaria de protección y asegura en el texto de la demanda que se le ha violado el derecho a la defensa por no habersele notificado oportunamente la rectificación de tributos. Con este antecedente recuerda que la acción extraordinaria de protección tiene como fundamentos los artículos 94 y 437 de la Constitución, principalmente el segundo que señala como requisitos fundamentales: primero que se trate de una sentencia o auto, como en este caso, firme y ejecutoriado, pero principalmente en el punto número dos del mencionado artículo que señala que debe existir violación en el procedimiento judicial, ya sea del debido proceso o de algún derecho constitucional, con este marco de la acción extraordinaria de protección es que llama mucho la atención, como terceros interesados, de que la parte accionante de esta acción se permita relatar hechos que tienen relación con el proceso administrativo de control posterior que realizó el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en el año 2012, proceso posterior que terminó con la rectificación de tributos de manera legal y debidamente motivada y que en todo momento se le garantizó el derecho a la defensa a la compañía CHINA ECUADOR S.A, tanto es así que el Tribunal de instancia, en el octavo considerando, desarrolla con amplitud lo que es el derecho a ser notificado y el derecho a la defensa que le asistía a la compañía CHINA ECUADOR S.A, reconociendo que en todo momento tuvo ese derecho constitucional a poder defenderse y esgrimir sus argumentos, tanto así que presentó la documentación dentro del control posterior; dentro del término legal de 20 días que señala el Código Orgánico de la Producción, presentó la

respectiva impugnación administrativa; luego de haber sido notificado con la resolución administrativa, se presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario impugnando dicha resolución. Está demostrado en demasía y probado en derecho que en ningún momento, ni en la etapa administrativa de control, ni en la etapa administrativa de impugnación, ni en la etapa judicial de impugnación se le ha violado el debido proceso, sin embargo en la demanda de acción extraordinaria de protección relata un sinnúmero de hechos que son ajenos al litigio, que los quiere retrotraer a la época administrativa de control. Este hecho es muy importante considerarlo porque no se circunscribe a la causal o al requisito señalado en el artículo 437 numeral 2 de la Constitución y que es el fundamento para la procedencia de la presente acción. En cuanto al auto de inadmisión, precisamente la parte actora, la compañía CHINA ECUADOR S.A., tenía la obligación legal de probar en derecho que dentro del mencionado auto se habían violado sus derechos constitucionales, al debido proceso, seguridad jurídica o cualquier otro derecho que lo hubiera estimado, sin embargo nada dice al respecto, y entienden que nada puede decirlo por lo que sugiere al Pleno de la Corte Constitucional que al momento de resolver considere como insumo principal el recurso de casación planteado por la compañía CHINA ECUADOR S.A, el que más allá de que se trata de un escrito contentivo en cuatro hojas, en ninguna de estas se hace una fundamentación adecuada conforme lo exige la técnica y la formalidad propia del recurso extraordinario de casación; se hace una transcripción textual de las normas que la compañía CHINA ECUADOR S.A., estimó se le han violado, normas que en todo momento se tratan de asuntos de mera legalidad que no entrañan ninguna problemática constitucional que pueda ser digna de atención en esta acción extraordinaria de protección. Si la compañía CHINA ECUADOR S.A, en su momento pudo haber dicho que el SENAE estaba violando el derecho a la defensa por no haber notificado oportunamente los actos administrativos y los requerimientos de información la ley le garantizaba la acción de protección que es precisamente el derecho a impugnar ante un juez constitucional todo acto u omisión por parte de la administración pública que esté violando algún derecho constitucional, lo que no ocurrió, pues el Servicio de Aduanas del Ecuador jamás ha violado ningún derecho constitucional de la compañía CHINA ECUADOR S.A. Concluye solicitando se considere el control de legalidad que va de la mano con la revisión del cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes, ha sido debidamente actuado en el proceso judicial de impugnación 119-2012, por lo tanto no existe violación de derecho constitucional alguno en la presente causa y solicita que la presente acción sea desechada por infundada.

El doctor José Cabezas Burgos en representación de Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general de la compañía China Ecuador S. A., legitimada activa, indica:

Que según consta en el cuaderno procesal, lo relatado por el representante del Servicio de Aduanas no es real y explica que se ha demostrado que la compañía CHINA ECUADOR S.A, comienza el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador requiriendo una información, la que solicitan mediante el oficio N.º 02531 del 6 de septiembre del 2010 y cuando la requieren es simplemente un requerimiento de información, le notifican o le citan en la dirección del contador, siendo una persona externa no bajo dependencia, y lo hacen en Colón 561 y Boyacá, edificio Pegal 1, piso 1, oficina N.º 106; este requerimiento de información fue entregado en diciembre del 2010 casualmente, después de tres meses, porque se encontró el representante de la compañía CHINA ECUADOR S.A., con el

contador, el mismo que le informa que le ha llegado un requerimiento de información a su oficina que había dejado el SENAE, ahí surge una discusión porque obviamente son documentos importantes y el contador le hizo la entrega pero se pelea con el representante de la compañía CHINA ECUADOR S.A., por ese documento, requerimiento de información; sorpresa, en diciembre del 2010 la compañía CHINA ECUADOR S.A., presenta de forma extemporánea, tardía, una vez que conoció de esa documentación la información solicitada por el SENAE y cuando la entrega, deja establecido en la parte posterior de su entrega, donde es su domicilio: Boyacá 1430 entre Aguirre y Luque, piso 3, oficina A, entonces dejó establecido donde debían hacer llegar todas las notificaciones, deja en claro que el requerimiento de información después de 7 meses, en el mes de julio el 28 de julio del 2011 viene y ahí si inicia un proceso interno administrativo, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, y como se llama este proceso, como la palabra lo dice: notificación de inicio de auditoría de control posterior, el mismo que tiene el número JCP-ONIA-010-2011 mediante el cual se inicia a la Compañía una auditoría de control posterior, pero es notificada, sorpresivamente en la dirección Colón 561 y Boyacá, edificio Pegar, piso 1, oficina 106 Guayaquil, en la misma oficina anterior, del contador, pese a que se entregó una información en el 2010, fue entregada la notificación en un lugar distinto, en un domicilio distinto al del representante legal de la Compañía. Como ya estuvo distante el contador con la Compañía, no le importó entregar ese documento, después de casi un año y medio, el 29 de julio de 2012, el SENAE notifica con una rectificación de tributos, con N.º DNI-DAI- rectificación-2012- 018, en el periodo fiscal 2008, 2009 y 2010, cabe recalcar que esta documentación, la rectificación, la resolución que tomó la Aduana esta si fue pegada en la dirección Boyacá 1430 y Aguirre, Luque-Guayaquil, en los bajos del edificio donde labora la oficina el representante legal de la compañía CHINA ECUADOR S.A., ni siquiera fue pegada en el domicilio, cabe recalcar, fue pegada en el edificio en la parte de abajo y aquí comienza la violación del proceso, violación constitucional del derecho a la defensa, porque nunca tuvo la oportunidad el representante de la compañía CHINA ECUADOR S.A., de demostrar con documentos en la auditoría control posterior, nunca tuvo una defensa adecuada, publicidad, nunca fue notificado en el domicilio legal del representante, tanto así que cuando se efectuó la audiencia anterior, la persona que fue en representación del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, dijo que no se acordaba pero que si había cumplido con lo que determina el Código Tributario de notificar en legal y debida forma, cuando se enteró el representante legal de esta rectificación hizo un reclamo administrativo, indicándole al Servicio Nacional de Aduanas, que el inicio de auditoría y control posterior era nulo, por cuanto faltaba la notificación correspondiente y negaron en una resolución ese reclamo, posterior a ello se iniciaron las acciones legales correspondientes, indicándole a los jueces de Sala que este proceso era nulo y que debía retrotraerse hasta donde se cometió la falta del debido proceso y debería notificarse en legal y debida forma. El Tribunal Distrital Fiscal ratificó lo indicado por el Servicio Nacional de Aduanas, tanto así que en sentencia dijeron que como el requerimiento de información si había sido contestado extemporáneamente, conocían el proceso y debían tener el conocimiento completo de esa acción. Posteriormente se presentó el recurso de casación, indicando la nulidad que existía y fue negado, se agotaron todas las vías y presentan la acción extraordinaria de protección indicando la violación al derecho constitucional a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso, porque la Corte Constitucional ha resuelto sobre estos temas puntuales y la notificación es un tema que no se puede vulnerar, la seguridad jurídica y la violación del proceso, solicita que se retrotraiga hasta donde corresponda el proceso e indiquen a los jueces de la Sala del

Tribunal Fiscal que sentencien nuevamente y se declare la nulidad de todo el acto administrativo hasta donde se cometió la violación al debido proceso y a la violación al derecho a la defensa, esto es hasta el trámite administrativo del inicio de la auditoria de control posterior, el cual jamás fue notificado en legal y debida forma.

En la réplica, el abogado Sócrates Amat Jaramillo en representación de Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señala:

Que el abogado de la defensa se enfrasca en hechos anteriores al proceso judicial, lo que contraría a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que señala que no debe considerarse para la acción extraordinaria de protección simple y llanamente los hechos materia de la valoración de la prueba o hechos suscitados antes del procedimiento judicial; se ha escuchado que lo que se está solicitando es que la Corte Constitucional alejándose de sus competencias legales, dicte una sentencia que trate asuntos de mera legalidad, es inconcebible pues, insiste, que la acción extraordinaria de protección tiene como fin determinar la violación de derechos constitucionales en la tramitación de procesos judiciales y no administrativos de procesos de control posterior, para eso existe el sistema judicial que es un medio para garantizar la justicia, para eso el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dice que en el control concreto de constitucionalidad los jueces están en la obligación de revisar el cumplimiento de todos los derechos constitucionales en los procedimientos y en los fallos, sin embargo, la parte actora no considera aquello y solicita de manera ilegal que la Corte Constitucional dicte una sentencia, parece ser de mérito, sin embargo se le olvida que el objeto de esta acción extraordinaria de protección no es la sentencia de primer nivel, el objeto de la misma es el auto de inadmisión, que de manera motivada detalla y determinó que el recurso de casación planteado no cumple con la normativa legal vigente para su interposición, esos son los fundamentos del SENAE para recurrir ante este Pleno y solicita que se deseche la presente acción por no cumplir con los requisitos, por estar solicitándose ilegalidades, que no son propias de esta Corte de justicia constitucional.

El doctor José Cabezas Burgos en representación de Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general de la compañía China Ecuador S. A., indica:

Que es importante lo manifestado por quien le precedió en la palabra al manifestar que la notificación y lo que ha indicado son trámites de mera legalidad y que no se ha violentado el derecho constitucional, pero quiere recordar que la notificación y las citaciones son preceptos legales que no deben ser violentados ni por la parte administrativa, ni por la parte judicial y los jueces están en la obligación, así sea que ni siquiera alguna de las partes indique la violación existente al debido proceso, deberá declarar nulo todo lo actuado cuando quede demostrado que ha existido una violación; en este caso se ha demostrado desde el mismo reclamo administrativo que ellos indican que se solicitó la nulidad, desde la misma Sala de Tribunal Fiscal que se le solicitó la nulidad, en la Corte Nacional de Justicia también se indicó acerca de la nulidad, lamentablemente por eso se presenta esta acción constitucional, por la violación al derecho constitucional a la

defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso, porque la notificación es una de las partes que debe ser cumplida tanto por la parte administrativa como la parte judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional en relación con esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, \

puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación tanto de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil como de la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuyas decisiones judiciales se impugnan, las mismas que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administran justicia y se encuentran en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional la observancia a las garantías del debido proceso especialmente, en relación con el derecho a la defensa, en tanto esta garantía tutela que los justiciables dentro de cualquier etapa o grado de un procedimiento puedan ser escuchados en igualdad de condiciones por formar parte activa de estos procesos, a través de la debida comunicación de todas las actuaciones procesales². De igual manera, la garantía de la motivación implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 327-15-SEP-CC, caso N.º 1504-13-EP.

Por su parte, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que precisamente toda actuación se efectuará acorde a la Constitución de la República y a una normativa previamente establecida, que será aplicada por parte de las autoridades competentes para el efecto.

Con las consideraciones anotadas y una vez que ambas decisiones judiciales fueron debidamente impugnadas por el legitimado activo en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, en procura de determinar si las decisiones judiciales impugnadas vulneraron derechos constitucionales.

Para el efecto, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial dictada el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N.º 176-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil en el juicio de impugnación N.º 0119-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en relación con el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literales a y b, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **La decisión judicial dictada el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 176-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La Corte Constitucional estima importante reiterar una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que:

Implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho –el del debido proceso–. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución³.

El debido proceso busca primordialmente, “proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia”⁴.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I del texto constitucional⁵, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁶.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso ...”⁷.

De la misma forma, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Por su parte, se mencionó a su vez, que “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”⁸.

En este orden de ideas, la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, estableció que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

Por tal virtud, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprendible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁹. Asimismo, la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.

Sobre este escenario jurídico, la sentencia N.º 208-16-SEP-CC, caso N.º 1701-14-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas¹⁰.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación presentado el 31 de marzo de 2015, por el legitimado activo en contra de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, que declaró sin lugar la demanda presentada por la compañía China Ecuador S. A., y ratificó la validez de la Resolución N.º SENAE-DNJ-2012-0092-RE del 14 de noviembre de 2012, expedida por la dirección nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso *sub examine*, la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia radica en debida forma su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹, en armonía con el artículo 200 ibidem.

Una vez fijada su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, este órgano judicial identifica, por un lado, las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales el legitimado activo fundamenta su recurso de casación; y, por otro, las normas procesales y de derecho que considera infringidas. Estas disposiciones normativas son los artículos 165, 139, 106, 311, 163 y 114 del Código Tributario; artículos 53 y 94 de la Ley Orgánica de Aduanas; artículo 76 numerales 5 y 7 de la Constitución de la República; artículo 5 del Código Civil y la Decisión N.º 571 de la CAN.

Por lo visto, este máximo órgano de control constitucional constata que la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de sus atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, a partir del considerando sexto, analiza cada una de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación invocadas por el recurrente.

En atención a lo expuesto, se evidencia que los operadores de justicia delimitaron de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis en el sentido de que identificaron las disposiciones normativas que el legitimado activo

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

¹¹ Esta disposición normativa se reformó por la disposición reformatoria segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

alegó como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación con el objetivo de resolver la causa en razón de su competencia.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que el órgano judicial identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Al respecto, en razón de que la decisión judicial impugnada se expidió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza de este recurso extraordinario, así como la competencia de los jueces nacionales. La sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, expuso que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respeto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de

justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”. Por tanto, la Corte Nacional de Justicia, al tenor de lo consagrado en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, es el órgano competente para conocer este recurso “extraordinario” y “excepcional”, debido a que es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación se compone de cuatro fases, las mismas que son: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y 4) Resolución¹². La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presentó el escrito contentivo del recurso de casación, en este caso, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, mientras que las fases de admisibilidad, sustanciación y resolución son conocidas por los jueces nacionales.

Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia; en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde al órgano casacional el análisis pormenorizado de los cargos del escrito contentivo del recurso de casación.

En el caso *sub examine*, el accionante señala que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

que no analizó las pretensiones expuestas en el escrito contentivo del recurso de casación. De esta forma, la decisión judicial impugnada consta de cinco apartados. En el primero, la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determina su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial¹³, en armonía con el artículo 200 ibidem.

Luego, en el segundo apartado, este órgano judicial expone sobre la naturaleza jurídica del recurso de casación al manifestar que tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Por su parte, en el tercer apartado, menciona los antecedentes fácticos del presente caso, desde la tramitación del juicio de impugnación planteado por el legitimado activo en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, hasta la interposición del recurso de casación sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad por parte del mismo.

A partir del cuarto apartado se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en efecto, los operadores de justicia al construir el respectivo razonamiento judicial empiezan por determinar los dos aspectos generales para la procedencia del recurso de casación, para lo cual, identifican las normas de derecho que el legitimado activo considera infringidas.

De este modo, la Corte Constitucional verifica que el órgano judicial en sus argumentos jurídicos únicamente, se limitó a enunciar las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales el legitimado activo fundamentó su recurso de casación, sin que exista una relación lógica en relación con cada una de las normas de derecho alegadas como infringidas por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación. En función de lo señalado, este Organismo enfatizó en la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 210-15-EP, que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el principio dispositivo, a través del cual: “... los con jueces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente ...”.

De igual forma, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha mencionado:

¹³Esta disposición normativa se reformó por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circumscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinado si en efecto existió o no violación a la ley¹⁴ ...

Esta falta de congruencia del órgano judicial, por no analizar los cargos planteados por el legitimado activo, produjo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, puesto que existió una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo.

La actuación de los operadores de justicia generó que la decisión judicial impugnada adolezca de falta de motivación por no elaborar un análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, esta decisión judicial no exteriorizó desde el plano puramente lógico los elementos que fundamentaron la misma.

En tal virtud, se recuerda que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación obliga a los operadores de justicia a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que son planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una vulneración de aquella garantía constitucional.

En este marco jurídico, la decisión judicial impugnada no ofreció una respuesta formal a las pretensiones planteadas por el legitimado activo, limitándose a exponer los requisitos de impugnación mencionados por la doctrina jurisprudencial para cada una de las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, sin siquiera relacionar las mismas con las normas de derecho alegadas como infringidas; lo cual, desde un punto de vista procesal-constitucional, nos conduce a determinar que la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia incumplió su rol de garante de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico por contravenir con el deber de decidir respecto a los cargos planteados por el recurrente en la fase de admisibilidad. A todo esto, la Corte Constitucional exige que todo órgano judicial otorgue una respuesta a las distintas alegaciones formuladas por las partes en cada etapa del proceso para que la decisión judicial pueda estar debidamente motivada.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC; caso N.º 1644-11-EP.

En consecuencia, esta omisión cometida por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, causó un desajuste entre la decisión judicial y los términos en que el legitimado activo formuló el recurso de casación, en tanto no existió una contestación pormenorizada a cada una de las normas de derecho que consideró infringidas. En mérito de lo expuesto, se considera oportuno aseverar que todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, este máximo órgano de control e interpretación concluye que la decisión judicial no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; esto es, no se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con lo expuesto por el recurrente en su escrito contentivo de recurso de casación, pues su configuración provocó una desconexión con la conclusión final, produciendo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En definitiva, al no existir una coherencia formal entre las premisas con la conclusión (decisión), se determina que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de lógica.

Comprendibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁵.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieran conocimiento del derecho”.

¹⁵ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervenientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁶. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁷.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por el legitimado activo en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto, tal como les correspondía elaborar a los operadores de justicia, en calidad de primeros garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico¹⁸, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

Por consiguiente, la decisión judicial dictada el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 176-2015, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, en el juicio de impugnación N.º 0119-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en relación con el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literales a y b, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-16-SEP-CC, caso N.º 2214-13-EP.

Una vez determinado que la decisión judicial dictada el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, este máximo órgano de justicia constitucional analizará si la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil vulneró los derechos constitucionales que se enjuician en el presente problema jurídico.

En efecto, el derecho al debido proceso tiene naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a garantizar su plena efectividad. Al respecto, este Organismo señaló lo siguiente:

En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrolle n y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal¹⁹...

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **b**, consagra el derecho a la defensa como una de las garantías básicas que aseguran ciertas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, comprendido como la oportunidad reconocida a todo justiciable en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica, y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga²⁰.

En igual sentido, este máximo órgano de control constitucional sobre el derecho a la defensa, mediante la sentencia N.º 012-15-SEP-CC, caso N.º 0149-14-EP, señaló lo siguiente:

¹⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-15-SEP-CC, caso N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP (Acumulados).

²⁰Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0033 -09-CN, 002-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033 -11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.

En la Teoría General del Proceso, el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley²¹.

Asimismo, en la sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP, se expuso, que:

... permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales²².

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador²³, que este derecho "... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones".

En este contexto, el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incursas en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. Entre estos deberes se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el de notificar en legal y debida forma al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, en consideración al principio de interdependencia de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que menciona: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", la Corte Constitucional enfatiza que el derecho al debido proceso en la garantía de la

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

defensa tiene relación directa con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto “... supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico ...”²⁴.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas²⁵.

En relación con el alcance de este derecho constitucional se reiteró, desde temprana jurisprudencia, que es “la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”²⁶.

La seguridad jurídica por tanto, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza que como fin último, los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República²⁷.

A todo esto, para garantizar de forma efectiva ambos derechos constitucionales, las autoridades públicas tienen el deber fundamental de notificar en legal y debida forma todos los actos que se expidan durante el desarrollo del proceso, tanto desde su inicio como hasta su culminación. La notificación es esencial dentro de cualquier procedimiento puesto que permite a las partes procesales conocer las actuaciones administrativas o judiciales que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica; es decir, la notificación garantiza el derecho de

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

²⁶ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 008-16-SEP-CC, caso N.º 1499-14-EP.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

las partes a estar debidamente informadas con el objetivo de evitar su indefensión.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, asegura que la sentencia dictada en primera instancia, vulneró derechos constitucionales por no emitir un pronunciamiento en derecho respecto de las alegaciones planteadas en la demanda de impugnación interpuesta en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, referentes a la falta de notificación a su representada con el requerimiento de información contenido en el oficio N.º CIN-DCP-JCP-OF-2531 del 6 de septiembre de 2010, en virtud del cual, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador solicitó a la compañía China Ecuador S. A., un soporte de las actividades de importación realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010; ni tampoco con el inicio de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011.

Así pues el accionante establece que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador notificó tanto el requerimiento de información como el inicio de auditoría de control posterior en un domicilio distinto al domicilio de la compañía y a su vez, a una persona que no era el representante legal de la misma, por lo que ante esta situación, su representada no conoció de forma oportuna dichas notificaciones, lo cual le impidió que ejerza su derecho a la defensa durante la etapa administrativa al no contestar en los plazos determinados por la administración aduanera.

En este sentido, con relación a la notificación de las actuaciones emitidas por los órganos públicos, la Corte Constitucional enfatizó:

La notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervenientes en estos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia²⁸.

Por tal virtud, la notificación se constituye en una parte esencial de los derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica que se tiene que practicar de forma oportuna teniendo como base las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, ya que la falta de notificación o una notificación

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

defectuosa, indebida o incorrecta producirá indefensión cuando de alguna manera se impida a las partes procesales de promover la alegación y prueba de pretensiones, hechos y fundamentos jurídicos. Es decir, la notificación es un pilar consustancial del derecho a la defensa, cuyo incumplimiento produce vulneración de otros derechos constitucionales.

Como corolario de lo anterior, este Organismo en la sentencia N.º 327-15-SEP-CC, caso N.º 1504-13-EP, expuso que una notificación defectuosa, indebida o incorrecta:

... pone en riesgo la igualdad procesal de las partes y con ello, trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa que, por mandato constitucional debe ser garantizado en todas las etapas, según el artículo 76 numeral 7 literal a), así como la tutela efectiva de la parte procesal, cuya notificación no se realizó adecuadamente²⁹.

De la misma forma, en la sentencia N.º 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11- EP, se indicó que “... es fundamental que las partes procesales sean notificadas en legal y debida forma, y en el tiempo pertinente, pues de aquello dependerá que las partes opten y decidan activar los mecanismos de impugnación de acuerdo a los plazos y términos establecidos en el ordenamiento jurídico”³⁰.

En el presente caso, resulta necesario realizar varias consideraciones sobre las afirmaciones del accionante. La notificación conforme lo determina el Código Tributario es el acto a través del cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de una decisión o resolución administrativa o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales³¹. A su vez, la norma tributaria establece que la notificación por regla general se debe practicar en el domicilio del sujeto pasivo o de su representante legal a fin de garantizar plenamente su derecho a la defensa³², de tal modo que los actos administrativos no surtirán efectos jurídicos respecto de quien no fuere practicada la notificación correspondiente³³.

Sobre este escenario jurídico, la Corte Constitucional evidencia que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador practicó las notificaciones a la compañía China Ecuador S. A., en el domicilio del señor Otto Farra Wong, excontador de la misma. Para empezar, el 6 de septiembre de 2010, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador notificó a la compañía China Ecuador S. A., un requerimiento de información respecto a las actividades de importación,

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 327-15-SEP-CC, caso N.º 1504-13-EP.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11- EP.

³¹ Código Tributario, artículo 105.

³² Código Tributario, artículo 108.

³³ Código Tributario, artículo 85.

correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 en la dirección Colón N.º 561 y Boyacá, Edificio Pegar, Piso N.º 1, Oficina N.º 101.

Luego, el 28 de julio de 2011, la administración aduanera notificó el inicio de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011 en la misma dirección Colón N.º 561 y Boyacá, Edificio Pegar, Piso N.º 1, Oficina N.º 101, perteneciente al domicilio del señor Otto Joby Farra Wong, excontador de la compañía China Ecuador S. A., con el que a la época, no existía ninguna relación de dependencia para suponer que este señor se encontraba en la obligación de poner en conocimiento al legitimado activo sobre el contenido de dichos actos de comunicación procesal.

Como consecuencia del inicio de auditoría de control posterior, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador expidió en contra del legitimado activo la rectificación de tributos N.º DNI-DAI-RECT-2012-0018, la misma que se notificó el 30 de julio de 2012 en la dirección Boyacá N.º 1430 entre Aguirre y Luque; es decir, este acto administrativo fue el único que se notificó en el domicilio correspondiente a la compañía China Ecuador S. A.

En mérito de lo señalado, de la revisión a los documentos agregados al proceso judicial se advierte que el domicilio de la compañía China Ecuador S. A., se encuentra ubicado en la dirección Boyacá N.º 1430 entre Aguirre y Luque. Mientras que la dirección Colón N.º 561 y Boyacá, Edificio Pegar, Piso N.º 1, Oficina N.º 101, corresponde al lugar en el que se encuentra ubicado el domicilio del señor Otto Joby Farra Wong, excontador de la compañía China Ecuador S. A.

Por tales motivos, este máximo órgano de control constitucional constata que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, como primer garante de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico, no efectuó un examen sobre el fondo de las pretensiones formuladas por el legitimado activo en la acción de impugnación para determinar que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador notificó indebidamente a la compañía China Ecuador S. A., tanto el requerimiento de información contenido en el oficio N.º CIN-DCP-JCP-OF-2531 del 6 de septiembre de 2010, como el inicio de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011, en razón que dichas diligencias la notificaron en un lugar que no correspondía al domicilio de la compañía, ni a la persona que ejercía la representación legal de la misma, al tenor de lo establecido en la normativa clara, previa y pública del Código Tributario. En consecuencia, la notificación realizada por la administración aduanera devino en defectuosa, indebida e incorrecta, pues la compañía China Ecuador S. A., no tuvo conocimiento oportunamente de las actuaciones administrativas para ejercer,

eficazmente su derecho a la defensa consistente en ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones.

El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa impone a las autoridades públicas un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure su recepción por los destinatarios para dar así la oportunidad de defensa. Esta falta de diligencia que tuvo la administración aduanera provocó que el legitimado activo sufra indefensión desde el inicio del proceso administrativo dado que no se promovió positivamente la defensa contradictoria en condiciones de igualdad procesal (principio de igualdad de las partes), vulnerándose así el principio de contradicción por no hacer valer sus derechos.

En este contexto, la notificación practicada defectuosamente por la administración aduanera evitó que la compañía China Ecuador S. A., realice oportunamente actividades encaminadas a propiciar su defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus legítimos intereses³⁴.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales enjuiciados en el presente problema jurídico al no considerar, entre las razones jurídicas que sirvieron para fundamentar el fallo, que la compañía China Ecuador S. A., fue notificada defectuosamente con el requerimiento de información contenido en el oficio N.º CIN-DCP-JCP-OF-2531 del 6 de septiembre de 2010, y con el inicio de auditoría de control posterior N.º JCP-ONIA-010-2011.

III. DECISIÓN

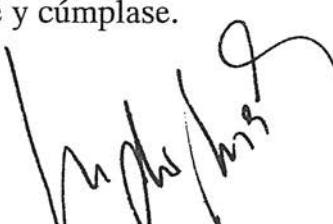
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

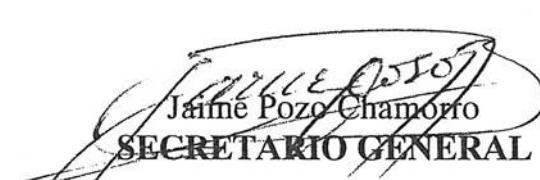
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literales **a, b** y **l** de la Constitución de la República, respectivamente.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 26 de mayo de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 176-2015.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en Guayaquil, en el juicio de impugnación signado con el N.º 0119-2012.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, conozcan y resuelvan el juicio de impugnación propuesto por el señor Jaime Arturo Zambrano Franco, gerente general y representante legal de la compañía China Ecuador S. A., en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

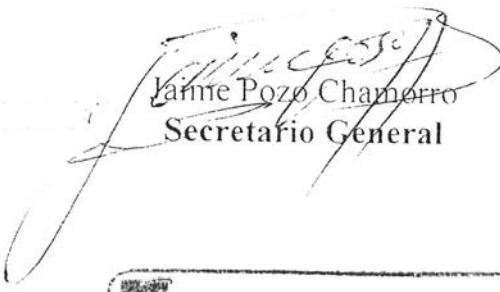
Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Marien Segura Reascos, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/mbvv

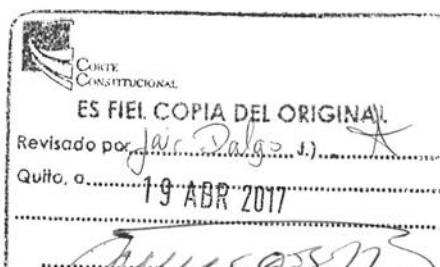


CASO Nro. 0984-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



Quito, D. M., 15 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 066-17-SEP-CC

CASO N.º 1521-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de julio de 2011, los señores María de los Ángeles Vera Parra, Ángel Antonio Rasado Morán, Rómulo Rendón Olvera, William Ismael Gutiérrez Rodríguez, Ramón Ecuador Menoscal Santistevan, Jorge Félix Baquerizo Salazar, Joice Soraida Correa Peñafiel, Julio Walter Saad Rodríguez, Jaime Enrique Bayas Montoya, Jacqueline Carrera García y Verónica Medranda, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 338-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 2 de septiembre de 2011, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1521-11-EP no se presentó previamente, otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, mediante providencia dictada el 7 de diciembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte

Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el caso N.º 1521-11-EP a la jueza constitucional sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 29 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes en el texto de demanda de acción extraordinaria de protección exponen que la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, en vista que la sentencia impugnada desconoció las disposiciones normativas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8 en relación con la eliminación y prohibición de la tercerización e intermediación laboral en las actividades laborales a las que se dedique la empresa o empleador.

Asimismo, alegan que los operadores de justicia no consideraron que se desempeñaron como trabajadores tercerizados para la empresa PETROECUADOR, filial PETROCOMERCIAL, ubicada en la Regional Sur de Guayaquil, cuyos derechos y obligaciones se subrogó posteriormente la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –EP PETROECUADOR–, mediante Decreto Ejecutivo N.º 315 del 6 de mayo de 2010, en las áreas operativas y administrativas, a través de tercerizadoras privadas, motivo por el cual, aducen que

esta institución pública desconoció la finalidad del Mandato Constituyente N.º 8, consistente en propender a una relación directa y bilateral entre trabajador y empleador.

Igualmente, señalan que el órgano judicial no acató lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-10-SEP-CC, caso N.º 778-09-EP, que reiteró que los trabajadores serán considerados servidores públicos regulares en virtud del derecho a la estabilidad laboral; por tanto, la institución pública no tenía que terminar la relación laboral al año de asumir a cada uno de ellos como sus trabajadores directos, por medio de la suscripción de contratos de plazo fijo. Finalmente, consideran que no les garantizaron ni tutelaron los derechos laborales alegados como infringidos en la demanda de acción de protección, ni se aplicaron los métodos y reglas de interpretación constitucional previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, los legitimados activos señalan que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, los señores María de los Ángeles Vera Parra, Ángel Antonio Rasado Morán, Rómulo Rendón Olvera, William Ismael Gutiérrez Rodríguez, Ramón Ecuador Menoscal Santistevan, Jorge Félix Baquerizo Salazar, Joice Soraida Correa Peñafiel, Julio Walter Saad Rodríguez, Jaime Enrique Bayas Montoya, Jacqueline Carrera García y Verónica Medranda, por sus propios y personales derechos, solicitan textualmente lo siguiente:

Con estos antecedentes y amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en virtud de que se han violentado los derechos constitucionales y del debido proceso determinados en forma expresa en esta demanda, presento ésta acción constitucional extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 11 de julio de 2011, a las 14H23, dentro de la Acción de protección de Derechos No. 338-2011, señores Dr. Cristóbal Mantilla Arias, Dr. Fernando Grau Arostegui y Ab. Marco Químis Villegas, a fin de que tutelando nuestros derechos se disponga lo siguiente:

A.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y del debido proceso señalados en el libelo de la demanda.

B.- Que se deje sin efecto la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 11 de julio del 2011, a las 14H23, dentro de la Acción de Protección de Derechos N.º 338-2011, por violentar el debido proceso y nuestros derechos constitucionales, que se han analizado detenidamente en esta demanda (...) de modo que aceptándose nuestra acción de protección, se disponga la restitución a nuestros puestos de trabajo y el pago de nuestras remuneraciones justas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 11 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 338-2011, cuyo texto relevante para nuestro análisis en el siguiente:

PONENCIA DR. CRISTÓBAL MANTILLA ARIAS.-

No. 338-2011.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Guayaquil, Julio 11 del 2011; las 14h23

VISTOS: Conocemos la presente Acción Constitucional por recurso de apelación interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA PARRA, ÁNGEL ANTONIO RASADO MORÁN, RÓMULO RENDÓN OLVERA, WILLIAM ISMAEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, RAMÓN ECUADOR MENOSCAL SANTISTEVAN, JORGE FÉLIX BAQUERIZO SALAZAR, JOICE SORAIDA CORREA PEÑAFIEL, JULIO WALTER SAAD RODRÍGUEZ, JAIME ENRIQUE BAYAS MONTOYA, JACQUELINE ANA CARRERA GARCÍA; Y, VERÓNICA MEDRANDA, de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, a las 10h53, por el Juez Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, que inadmitió la Acción Constitucional de Protección en contra del Ingeniero Marco Calvopiña Vega, Gerente General de la empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, siendo el estado de la causa en de resolver (...) QUINTO: Es esencial analizar, la procedibilidad de la Acción Constitucional de Protección. El artículo 88 de la actual Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto: «el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación», relacionada con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Acción Constitucional de Protección que no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de lo cual existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y

particularmente la acción administrativa, como describe el artículo 42, numerales 1, 3 y 4, ibidem. La institución de la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, no se ha configurado en el acto administrativo impugnado. Por lo demás existen otras vías a las que, los reclamantes o las personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo puedan recurrir, relacionado con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten..., impugnación: «en todo caso quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa». El Doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, dice: “La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos..., también es necesario no perder de vista el objeto de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección: La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (Art. 88 de la Constitución); esta acción tiene por objeto amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución. Ahora bien: ¿cómo ampararlos?. Mediante las acciones constitucionales creadas por la misma Constitución, cuyo procedimiento forma parte del Derecho Procesal Constitucional y entre nosotros, está diseñado en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entonces: si para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”, página 209-210. El pleno del Tribunal Constitucional, en resolución No. 046-2001 T.P., en el caso No. 035-2001-R.A., se ha pronunciado “... el amparo como proceso cautelar de Derechos Subjetivos Constitucionales, no es una acción mediante la cual se puede reemplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o la misma Constitución”. Por lo expuesto, La Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve rechazar el recurso de apelación de los accionantes, declarando sin lugar la Acción Constitucional de Protección en todas sus partes, la secretaría de la Sala cumpla con el Art. 86.5 de la Constitución.- Notifíquese.-

Informes de descargo

Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Según consta a foja 53 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 0022-CEDT-SUS-CC-2014 del 7 de febrero de 2014, suscrito por el entonces actuario

del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional ni señalaron un medio adecuado para futuras notificaciones.

Juan Isaac Briones Ormaza, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR

A foja 55 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2014, el señor Juan Isaac Briones Ormaza, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, para señalar tanto casilla constitucional como correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 33 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 10 de julio de 2012, el abogado Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de director regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

Audiencia pública

Conforme lo dispuso la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 29 de enero de 2014, se convocó a las partes para ser escuchadas en audiencia pública el 13 de febrero de 2014, a las 11:00. A foja 63 del expediente constitucional consta la razón actuarial en la cual se indica que en la diligencia intervinieron el abogado Hugo Javier del Pozo Vallejo, en representación de los señores María de los Ángeles Vera Parra, Ángel Antonio Rasado Morán, Rómulo Rendón Olvera, William Ismael Gutiérrez Rodríguez, Ramón Ecuador Menoscal Santistevan, Jorge Félix Baquerizo Salazar, Joice Soraida Correa Peñafiel, Julio Walter Saad Rodríguez, Jaime Enrique Bayas Montoya, Jacqueline Carrera García y Verónica Medranda, legitimados activos; el abogado Juan Isaac Briones Ormaza, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, tercero con interés; y, por último, el abogado José Leonardo Neira Rosero, en representación de la Procuraduría General del Estado.

A esta diligencia no acudieron, a pesar de ser legalmente notificados, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

En este marco jurídico, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en los artículos 94 y 437, en concordancia con el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo Organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Esta garantía constitucional busca establecer un límite al proceder discrecional de las actuaciones públicas; este límite se encuentra dado por las normas legales y constitucionales a ser aplicadas y garantizadas dentro del proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia. En tal virtud, esta garantía guarda estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica debido a que su observancia a la aplicación de disposiciones previas, claras y públicas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a los justiciables que recurren a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también a la persona contra quién se dirige la acción.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 11 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 338-2011, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un ~~mínimo~~ de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones.

De esta forma, este derecho constitucional se configura por medio de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que textualmente señala: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP, manifestó que esta garantía:

busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutelle de manera adecuada los derechos de las partes en litigio ...

Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes³, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: “La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la

² Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”⁴.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁶.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como ya se indicó, normas previas, claras y públicas⁷.

Sobre lo afirmado, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, indicó que este derecho constitucional:

Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta manera, se garantiza como fin último que, los derechos constitucionales se tutelen

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁸.

Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, por medio de este derecho constitucional, saben qué esperar en tanto tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁹.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la sentencia dictada el 11 de julio de 2011, en la acción de protección N.º 338-2011, propuesta por los accionantes en contra del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. En este sentido, se analizará si la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria a través de la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Norma Suprema, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

jurídica, y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República; de modo que resulta importante reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular¹⁰.

En este orden de ideas, constituye un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a estos mecanismos jurisdiccionales. Tanto es así que nuestra Constitución de la República, asumió un “rol antiformalista” al momento del diseño normativo de las garantías jurisdiccionales con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional¹¹.

Por lo tanto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; en virtud de lo indicado, este máximo Organismo de justicia constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2, literal a, consagra: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz ...”.

De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los jueces constitucionales “tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...”¹².

Finalmente, cabe destacar que mediante la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, la Corte Constitucional estableció la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, en el caso *sub examine*, los legitimados activos alegan que la sentencia impugnada es nula porque rechazó la acción de protección sin dar mínimas razones que sustenten la decisión o que respondan a las alegaciones vertidas en el proceso constitucional. Según ellos, el órgano judicial no se refirió a los fundamentos de la acción de protección, solo se ciñó a aseverar que el caso sometido a su enjuiciamiento se tuvo que tramitar vía judicial ante uno de los jueces de justicia ordinaria.

En efecto, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la finalidad de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes indicaron, únicamente, en la parte fundamental del razonamiento jurídico lo siguiente:

La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos... también es necesario no perder de vista el objeto de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección: La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (Artículo 88 de la Constitución). Entonces si para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común (...) Por lo expuesto, la Primera Sala de

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.

lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve rechazar el recurso de apelación de los accionantes, declarando sin lugar la Acción Constitucional de Protección en todas sus partes...

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia de la lectura integral del fallo que, la construcción del razonamiento jurídico por parte del órgano judicial, no se sustentó en analizar los argumentos jurídicos esgrimidos por los legitimados activos para justificar su pretensión, ni se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en verificar, sobre la base de un ejercicio de un profundo análisis, si existió o no vulneración del derecho al trabajo, sino que se limitó, únicamente, a enunciar y transcribir determinadas normas constitucionales y conceptos referentes a la garantía puesta en su conocimiento que le sirvieron de base para resolver que, en la presente causa, los accionantes tuvieron que acudir ante el respectivo juez de justicia ordinaria por ser un caso de mera legalidad.

En tal virtud, la sentencia impugnada resulta genérica en su apreciación dado que no existió un análisis profundo por parte de los jueces, en el cual enuncien las normas, las vinculen con los hechos y expliquen su aplicación para dilucidar si existió o no vulneración del derecho constitucional al trabajo. Al respecto, este máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP, estableció que “una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano”, en tanto, a la jueza o juez, le corresponde “analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”¹³.

Por lo enunciado, el órgano judicial no cumplió con la exigencia constitucional de verificar la presunta vulneración del derecho constitucional alegado como infringido por el legitimado activo en el texto de demanda de acción de protección, pues sin que exista un argumento jurídico en relación con los antecedentes fácticos y la normativa jurídica aplicable al caso concreto, determinó genéricamente que el acto impugnado tenía otras vías judiciales a las cuales recurrir. De ahí que la sentencia impugnada se limitó a transcribir

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

textualmente los antecedentes, hechos y circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción de protección, para luego citar las disposiciones normativas que regulan la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico, sin la elaboración del respectivo análisis entre ambos elementos que permita conocer si el caso sometido a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sobrepasaba o no caracteres típicos de niveles de legalidad para que pueda ser resuelto mediante la garantía de acción de protección.

En función de lo dicho, la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JO, expuso que los operadores de justicia “están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea dado el asunto controvertido”.

En consecuencia, la actuación del órgano judicial desnaturalizó el objeto de la acción de protección dirigido a declarar la vulneración de derechos constitucionales, en razón de la inexistencia por parte de los operadores de justicia de un ejercicio de verificación del derecho constitucional alegado como infringido para conocer si se trataba de un caso que tuvo que conocer la justicia constitucional o, si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional le correspondía conocer a la justicia ordinaria.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al inobservar tanto lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, como las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia relativa a la acción de protección, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que la sentencia expedida el 11 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró derechos constitucionales, resulta pertinente manifestar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la,

República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Por lo tanto, la Corte Constitucional se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por los accionantes en la acción de protección, luego de evidenciar la “ posible existencia ” de vulneración de derechos constitucionales¹⁴, toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia¹⁵.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio *iura novit curia*, esta Corte Constitucional considera,

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.

oportuno, en aras de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, resolver el asunto central de la acción de protección presentada por los legitimados activos a efectos de vigilar no solo el adecuado desarrollo del contenido de cada uno de los derechos constitucionales, sino también la correcta utilización de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional constata que la sentencia dictada el 11 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se construyó sobre la base argumentativa de la sentencia expedida el 18 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas; en tal virtud, la judicatura de primera instancia incurrió en las mismas vulneraciones de derechos constitucionales que la sentencia impugnada debido a que no analizó los argumentos jurídicos esgrimidos por los legitimados activos en la acción de protección, es decir, no verificó, sobre la base de un ejercicio argumentativo respecto a si existió o no vulneración del derecho al trabajo en el proceso constitucional sometido a su conocimiento.

Lo dicho se evidencia en tanto, la jueza segunda de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, en la construcción de su razonamiento judicial, en lo principal, considera que dentro del Código de Trabajo se prevé y sanciona la terminación de la relación laboral que se produce por causa injusta por parte del empleador –despido intempestivo- siendo que el artículo 575 de dicha codificación establece los procedimientos para conocer y resolver los conflictos provenientes de las relaciones de trabajo, razón por la cual, argumenta que en el presente caso:

... existe la vía de impugnación, tanto más que es tema de mera legalidad. Los accionantes han acudido a la vía correspondientes como es presentar sus reclamaciones laborales ante los Jueces de trabajo, de los cuales algunos ya han obtenido las correspondientes sentencias, donde se dispone el pago de las indemnizaciones que les corresponde por el despido del que han sido objeto. Con lo que se demuestra que la vía ordinaria ha sido eficaz para el reconocimiento de sus derechos. No existe en el presente caso violación de derechos constitucionales, ni daño grave e inminente en virtud del tiempo transcurrido, pues lo que se reclama son asuntos de mera legalidad, que ya están siendo conocidos por los jueces competentes. Dice el Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional No procede la acción de protección de derechos 3.- Cuando en la demanda se impugne la legalidad del acto u omisión, que no conlleve a la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz, lo cual no es el caso ...

De modo que, el argumento central para decidir por parte de la jueza de primer nivel radica en que los hechos materia del litigio constitucional, tienen lugar dentro

de la legislación laboral, consecuentemente, son susceptibles de impugnarse a través de la vía jurisdiccional ordinaria, lo cual a su criterio, subsume a los hechos en cuestiones de mera legalidad, en función de lo cual, decide inadmitir la acción de protección propuesta; obviando con esta argumentación, analizar si los supuestos fácticos denunciados, comportan la real vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, queda claro que el análisis de la jueza de primera instancia, es análogo con el razonamiento expuesto por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo tanto, al ser la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia, coincidente con el fallo de segunda instancia, esta Corte colige que el razonamiento expresado por esta Corte, en el sentido que la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, opera también respecto a la sentencia de primera instancia, en razón de las consideraciones expuestas.

En consecuencia, como medida de restitución de los derechos constitucionales vulnerados por la actuación de los operadores de justicia en la tramitación de la acción de protección, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, para garantizar el uso adecuado de la garantía de la acción de protección, procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía elaborar dentro de la acción de protección, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La decisión del entonces gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR de terminar la relación laboral con los accionantes, ¿vulneró el derecho al trabajo, expresado en el artículo 33 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33, establece:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

De igual forma, el artículo 325 del texto constitucional, señala:

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

En este orden de ideas, el trabajo constituye un derecho de valiosa importancia en nuestro ordenamiento jurídico dado que garantiza a todas las personas el acceso a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñar en un ambiente óptimo y con una remuneración justa¹⁶. Conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, este derecho social y económico:

... adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...

En este contexto, el derecho al trabajo alcanza trascendental importancia, en función que permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social; de manera que hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; el cual a su vez posibilita al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelar el mismo¹⁷.

Sobre este escenario jurídico, es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo en relación con los trabajadores, se encuentra regulado en normativa infraconstitucional por medio de preceptos que establecen las relaciones entre empleadores y trabajadores de acuerdo a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. En el caso *sub examine*, se observa de la revisión a las piezas procesales existentes en el proceso constitucional, que los accionantes se desempeñaron como trabajadores tercerizados para la empresa PETROECUADOR, filial PETROCOMERCIAL, ubicada en la Regional Sur de Guayaquil, cuyos derechos y obligaciones se subrogó posteriormente la Empresa.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP.

Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, mediante Decreto Ejecutivo N.º 315 del 6 de mayo de 2010.

Ante la promulgación del Mandato Constituyente N.º 8, por la Asamblea Nacional Constituyente, que dispuso la eliminación y prohibición de la tercerización, intermediación laboral, contratación por horas y cualquier otra forma de precarización de las relaciones laborales, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, suscribió con los legitimados activos el 1 de mayo de 2008 contratos de plazo fijo por un año, luego de lo cual, decidió terminar las relaciones laborales con cada uno de ellos. En virtud de aquello, los accionantes interpusieron demanda de acción de protección porque consideraron que la institución pública no aplicó de forma debida las disposiciones normativas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8, con relación a garantizar el derecho al trabajo mediante la suscripción de contratos de trabajo a plazo indefinido.

Una vez expuesto el antecedente fáctico del presente caso, resulta pertinente exponer la línea jurisprudencial emanada por este máximo Organismo de justicia constitucional respecto a la naturaleza normativa de los mandatos constituyentes; en efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN, estableció el rango jerárquico de leyes orgánicas asociado con estos cuerpos normativos (Mandatos Constituyentes).

En tal sentido, una vez identificada la pretensión formulada por los accionantes en la acción de protección respecto a exigir la aplicación de una norma que tiene el carácter de ley orgánica, como es el Mandato Constituyente No. 8, es preciso reiterar que esta garantía jurisdiccional no es un mecanismo que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias mediante la aplicación de normas de mera legalidad.

Incluso, en una decisión que presenta el mismo patrón fáctico y que vincula por analogía al presente caso¹⁸, esta magistratura constitucional manifestó en la sentencia N.º 020-15-SEP-CC, caso N.º 0762-12-EP, que la acción de protección “no opera frente a supuestas omisiones relacionadas con la aplicación de normas abstractas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8, ni se constituye en un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias...”; por lo tanto, “si el accionante plantea a través de una acción de protección el incumplimiento de un acto normativo en razón que la autoridad

¹⁸ Constitución de la República, artículo 436, numeral 1.

pública no acató las disposiciones señaladas en ella, se estaría desnaturalizando el objeto de la acción de protección”.

De igual forma, la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, subrayó que:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, «pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos»

Por su parte, en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, se indicó lo siguiente:

Si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales ...

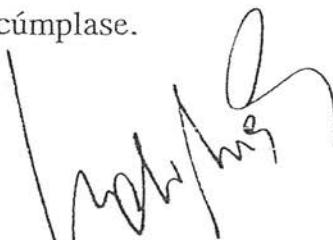
En consecuencia, la actuación tanto de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas como del Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, si bien desnaturalizó el objeto de la acción de protección dirigido a analizar la vulneración de derechos constitucionales; dentro de un análisis integral del caso en concreto, esta Corte Constitucional observa que no existe una afectación al derecho constitucional al trabajo alegado por los accionantes, pues lo que se pretende mediante la interposición de acciones de garantías jurisdiccionales por parte de los legitimados activos, es la aplicación e interpretación de una norma infraconstitucional como es el Mandato Constituyente N.º 8, el cual conforme la jurisprudencia de este Organismo, tiene el carácter de ley orgánica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 338-2011.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, en la acción de protección N.º 0161-2011.
 - 3.3. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez de Salazar, en sesión del 15 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj



CASO Nro. 1521-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Yamile Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 15 de marzo del 2017

SENTENCIA N.º 068-17-SEP-CC

CASO N.º 0952-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Luisa Amarilis Quiroz Moreira, por sus propios derechos presenta acción extraordinaria de protección, contra la sentencia dictada el 09 de mayo de 2012, las 08h29, por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación No. 2012-272, que confirma la sentencia dictada por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales que inadmite la acción de protección que propuso en contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Regional Portoviejo.

De conformidad con el Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General, el 2 de julio del 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

Mediante auto dictado el 3 de octubre de 2012 a las 09:26, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición conformada por la jueza y jueces constitucionales, doctora Nina Pacari Vega, y doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero del 2013, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección. |

En providencia dictada el 23 de julio del 2013 a las 09:20, el doctor Manuel Viteri Olvera, en su calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión que se impugna mediante la acción, es la sentencia dictada el 9 de mayo de 2012 a las 08:29, por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 2012-272, la cual señala en lo principal:

La sustanciación de la presente causa se ha efectuado con observación de las normas procedimentales establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República, y normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el RO. No. 52 de octubre 22 del 2009, segundo suplemento, por lo que la Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección en segunda instancia y se declara la validez de este proceso constitucional. SEGUNDO: .- Que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”, además señala el Art. 3 numeral 1: “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales,...”; lo que guarda relación con los Arts. 6 y 10 Ibídem: “todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución” y “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”. La acción de protección es un instrumento procesal de tutela de los derechos consagrados en la Constitución Política del Ecuador que se concede a las personas, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que lo puedan ejercer ante el órgano constitucional,

competente; actualmente en nuestro país, ante los Jueces constitucionales delegados, del lugar en el que se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; de cuya sentencia se puede impugnar para ante la Corte Provincial de Justicia (...) La Lcda. Luisa Amarilis Quiroz Moreira comparece deduciendo acción de protección en contra de las accionadas Ing. Jenny Mendoza, Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Sucursal Portoviejo, y la Ing. Patricia Zambrano de Espinel, Administradora de Coactivas, en los siguientes términos: El 26 de julio del 2011, a las 13h45 fue dictada una providencia dentro del juicio coactivo 041-2011, iniciado por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Sucursal Portoviejo, en la que se manifiesta que de la copia certificada del cargo contable registrado a través del comprobante diario No. 25872 de 10 de enero del 2008, por el valor de \$1,558,95, a nombre de la señora Quiroz Moreira Luisa, el cual se genera en base al oficio 001620 de 14 de noviembre de 2007, suscrito por el Ab. Marcos Caamaño Guerrero, Ex Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mismo que tiene que ver con el “Examen especial de la cuentas de balance 16909003 “Trámites Judiciales”, 25909004 “Costas y Gastos Judiciales” y 290201 “Para créditos hipotecarios” de la Regional Portoviejo, practicado en esa Regional, en la que señalan que incluyen una liquidación de intereses, se establece que la señora Luisa Amarilis Quiroz Moreira, adeuda al Banco Ecuatoriano de la Vivienda la cantidad de \$2,099.42, por lo que luego de hacer una evaluación lacónica, dicta Auto de Pago. Mediante comunicación relacionada a los hechos y preocupada por el incomprensible procedimiento coactivo, en un extenso memorial jurídico, en lo principal le hice conocer a la señora Jueza Administrativa que: el control gubernamental es un sistema integrado, no aislado y su servicio se ejecuta a través de la Auditoría Interna y la Auditoría Externa (arts. 5, 9, 14,18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del estado). Que todos los informes que son producto del control gubernamental (Auditoría Interna y la Auditoría Externa) sin excepción alguna deben ser aprobados por la Contraloría General del Estado (...) **SEXTO-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección de los derechos fundamentales procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1- Violación de un derecho constitucional. 2- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. siguiente, y, 3- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (...) **SÉPTIMO.-** En todo Estado Constitucional de derechos se ha impuesto la democratización de todo proceso, consecuentemente la Constitucionalización de los mismos, de ahí que la Seguridad Jurídica es pilar fundamental para la consecución de esos fines, (Art. 82 Constitución del Estado), pues al no existir ésta, el Estado pierde su confianza como organización político social y no garantiza los derechos fundamentales de sus asociados, los mismos que se encuentran recogidos en las Garantías al Debido Proceso, y en nuestra República constan en los mandamientos que están insertos en el Art. 76 de la Constitución. Así, el artículo 169 del mismo Estatuto Constitucional ordena: El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso, entonces para decidir esta causa se hace necesario ceñirse a los preceptos enunciados (...) En la acción de protección se conjuga una serie de elementos que vale la pena analizar. Para ello resulta necesario abordar de manera acuciosa el tema de las acciones de protección constitucional y sus características más esenciales. Como punto de inicio debemos partir de que la regla general que rige en materia de acción constitucional es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario... veamos en que consiste una acción de Protección Constitucional. En]

primer lugar las acciones de protección proceden contra cualquier acto u omisión que vulnere o afecte derechos constitucionales, de allí que sólo proceda cuando se trata de la violación de derechos constitucionales y no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, de ahí que la acción de protección procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de normas consagradas en la constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad (...) En el caso que nos ocupa, resulta innecesario activar un mecanismo de carácter extraordinario como es el de Protección Constitucional, el cual se desvirtuaría en el supuesto de que sea utilizado este último como medio para satisfacer cualquier pretensión (...) NOVENO.- El Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en su art. 2 establece que: "Se ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se deba a la institución. Cuando se trate de préstamos otorgados por el Banco, éste podrá declarar de plazo vencido toda la obligación si el deudor hubiere incurrido en mora de dos o más cuotas de dicho préstamo. En los demás casos, como los originados en los cargos contables, los establecidos en el art. 14 de la Codificación del Reglamento de Inversiones y Préstamos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y otros, se declarará de plazo vencido a toda la obligación"; y por su parte en inciso primero del art. 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado reza: "Los informes de las unidades de auditoría interna de gestión, suscritos por la unidad, serán dirigidos a la máxima autoridad de la institución a la que pertenezcan, la que será responsable de adoptar, cuando corresponda las medidas pertinentes." DECIMO.- El artículo 424 de la Constitución ordena: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.", de esto se establece que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, consecuentemente, prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del administrado, y al no observarse el debido proceso y no reconocer el legítimo derecho de defensa se viola la seguridad jurídica. La Sala considera que está investida de la facultad de velar para que no se vulneren o conculquen los derechos y garantías consagrados en el texto supremo; disponiendo la tutela efectiva o protección de aquellos cuando se invoque el Art. 88 de la Constitución. En la especie, no hay constancia procesal de que el accionante haya sufrido la violación de un derecho fundamental subjetivo, y por la fundamentación que antecede, la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" confirma la Resolución dictada por el juez inferior. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución del Ecuador...

Antecedentes de la presente acción

La licenciada Luisa Amarilis Quiroz Moreira, por sus propios y personales derechos, presentó el 6 de marzo del 2012 acción de protección en contra de la Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Sucursal Portoviejo, y de la administradora de coactivas de la misma institución, demandando la suspensión del juicio coactivo N.º 041-2011 iniciado en su contra y de todos los efectos que se pudieren haber producido, producto de la misma.

Mediante sentencia dictada el 30 de marzo de 2012 a las 15:58, los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, resolvieron:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” resuelve INADMITIR LA PETICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la Lic. LUISA AMARILIS QUIROZ MOREIRA, dejando a salvo los derechos que considere asistida a la accionante para reclamarlos y hacerlos valer en las vías que correspondan...

De esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que en sentencia dictada el 9 de mayo de 2012 a las 08:29, resolvió confirmar la sentencia dictada por el juez inferior.

Detalle de la demanda

La accionante manifiesta en lo principal, que el 26 de julio de 2011 fue dictada una providencia, dentro del juicio coactivo N.º 041-2011, iniciado por el BEV, Sucursal Portoviejo, en la que se manifiesta que de la copia certificada del cargo contable registrado a través del comprobante diario N.º 25872 de 10 de enero de 2008, por el valor de USD. 1.558,95, a nombre suyo que se ha generado en base al oficio N.º 0016020 GG de 14 de noviembre de 2007, suscrito por el ex gerente del BEV, el mismo que tiene que ver con el “Examen Especial de las Cuentas de Balance 16909003 “Trámites Judiciales”, 25909004 “Costas y Gastos Judiciales” y 290201 “Para Créditos Hipotecarios” de la Regional Portoviejo”, en la que señalan que incluyen una liquidación de intereses, se establece que adeuda al BEV la cantidad de USD. 2.099,42, por lo que luego de hacer una evaluación “lacónica y mecánica” de los hechos se dicta auto de pago.

Indica, que en todos los casos, las unidades de auditoría interna, para efectos de determinación de responsabilidades, enviarán a la Contraloría General del

Estado, ejemplares de sus informes, en el término de 8 días contados desde la fecha de suscripción, conjuntamente con la documentación probatoria de los hechos informados, por lo que si relata los antecedentes que contiene el auto de pago, es consecuencia del control interno del BEV, y debía dicho informe tramitarse a través de la Contraloría General del Estado, luego de sus respectivo análisis e investigación, para que se determine responsabilidades.

Señala, que el procedimiento coactivo es arbitrario, porque no solo no existe una construcción silogística elemental en derecho, por no existir la pertinencia de los fundamentos de hecho, que no existen con los fundamentos de derecho, a más de una falta de motivación, sino también porque se vulneran derechos constitucionales básicos del debido proceso.

Indica, que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, sustentan el pronunciamiento en un Reglamento de Coactivas del BEV, que jamás puede prevalecer sobre la Norma Suprema, de manera que vulnera las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante considera que se ha vulnerado su derecho constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, también se habrían afectado los derechos reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante, solicita expresamente que mediante sentencia se declare:

- 1) Que la sentencia de 9 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí dentro de la apelación signada con No. 272-2012; y la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, de 30 de marzo de 2012, han violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución y de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.
- 2) Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados sobre la base de las siguientes medidas:

- 2.1) Declarar la nulidad de las sentencias que se dejan señaladas
- 2.2) En aplicación de los principios y reglas procesales de la jurisdicción constitucional en especial el *Iura notiv curia* se digne tutelar de manera eficaz mis derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación de los

actos administrativos y todos los derechos subjetivos relacionados, consagrados por la Constitución de la República, y en sentencia ordenar: La inmediata suspensión del citado JUICIO COACTIVO 041-2011, iniciado por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Sucursal Portoviejo.”

De la contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

De fojas 22 a 24 del expediente constitucional comparecen, los doctores Camila Navia de León, Efraín Mendoza y José Cevallos, jueza, conjuez y juez respectivamente de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en atención al requerimiento del juez ponente, quienes, en lo principal, luego de narrar los antecedentes de caso materia de la acción de protección tramitada en su judicatura manifiestan:

Que, la decisión dictada se encuentra debidamente motivada, tal como se aprecia en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, y de ello conforme a los fundamentos de hecho y de derecho, es evidente que la Sala ha actuado acorde a los preceptos constitucionales y legales que regulan las acciones ordinarias de protección, y sin lesionar derecho constitucional alguno de la accionante.

Procuraduría General del Estado

A fojas 18, consta la comparecencia del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional en la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

En la presente causa la accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; ello en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Adicionalmente, para el presente caso es de indicar al ser materia ~~de análisis la~~ decisión recurrida dentro de la tramitación de una garantía jurisdiccional, como es una acción de protección, considerar lineamientos jurisprudenciales establecidos por esta Corte en referencia a tal garantía jurisdiccional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, es importante indicar que la legitimada activa en su demanda, menciona la vulneración de varios derechos constitucionales, a saber: tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; debido proceso; y seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 literal **I** de la Constitución de la República); además cita la afectación a normas contenidas en el Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (artículos 5, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 39, 53, 57, 70, 79, y 90); no obstante, al momento de sustentar las presuntas vulneraciones, dirige sus argumentos únicamente en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 9 de mayo de 2012 a las 08:29, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso; y más concretamente, del derecho a la defensa, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal **I** consagra:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, establece la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso².

Respecto de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, argumentó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados ...

De igual forma, en sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

Por lo tanto, constituye criterio jurisprudencial constante de esta Corte el entender que una resolución motivada es aquella que cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

De modo que, tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada, se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso⁴

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que la decisión en cuestión resuelve. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., y si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción materia de sentencia. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁵

En el caso en estudio, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha sido adoptada dentro de un proceso jurisdiccional constitucional, concretamente, dentro de la garantía de acción de protección. En este sentido, se observa que los jueces esgrimen como fundamento en derecho para resolver, los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, que en su orden regulan las disposiciones que de manera general rigen las garantías jurisdiccionales; y de manera específica la acción de protección. De igual forma, recurren al artículo 40

 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.
 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que establece los requisitos para que proceda la garantía en estudio. Por otra parte, se advierte que los jueces constitucionales, en lo principal, fundan la decisión en razón de lo dispuesto en los artículos 6 y 10 de la Norma Suprema que hacen referencia al reconocimiento de derechos a favor de los ciudadanos ecuatorianos, y en este orden, mencionan los artículos 76 y 82 *ibidem*, que consagran los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva. Adicionalmente, se constata que otra de las normas que integran el fundamento en derecho de la sentencia, es el artículo 424 de la Constitución de la República, cuyo contenido guarda relación con el principio de supremacía constitucional.

En función del análisis expuesto, esta Corte concluye que la sentencia objetada, al sustentarse en normas de orden constitucional y legal, que en definitiva, regulan las garantías jurisdiccionales y en concreto la acción de protección; así como en disposiciones que reconocen ciertos derechos constitucionales –debido proceso y seguridad jurídica– en relación con el principio de supremacía constitucional; es decir, en normas que se corresponden con la naturaleza de la causa sometida a su decisión, cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como entre esta y la decisión adoptada. Así las cosas, “el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁶. En este sentido, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente, y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, '(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones'⁷.

Por tal razón, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del Tribunal de Apelación, y que sustentan la decisión de negar el recurso de apelación; en consecuencia, ratificar la decisión de negar la acción de protección, tanto en su forma y contenido, siguen el hilo conductor, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados, en función de las cuales, se arriba a la decisión final.

Así las cosas, se observa que los jueces constitucionales, en la construcción de su razonamiento judicial, en primer lugar, analizan y desarrollan la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección. Así, en lo principal señalan que la acción de protección procede contra cualquier acto u omisión que vulnere derechos constitucionales. De modo que lo trascendental para aceptar dicha acción, es la justificación de una violación de rango constitucional y no legal. En tanto, activar esta garantía en atención a una violación de orden legal, implica convertir a la acción en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Expresamente señalan que:

... Lo que se plantea en definitiva es que la protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales (...) De lo anterior se infiere que, solo cuando se viole o menoscabe a alguna persona uno o algunos de los derechos que le asisten conforme a la Constitución, se podrá interponer una acción de [p]rotección [c]onstitucional con el objeto de reparar integralmente y restituir el derecho violentado ...⁸

Razonamiento que, dicho sea de paso, se corresponde con los criterios jurisprudenciales vertidos por esta Corte vía precedente constitucional -a la fecha en que se resolvió la causa y ratificados en jurisprudencia actual- al analizar la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección sobre la base de lo dispuesto en la Constitución, en el sentido que: Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional⁹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

⁸ Expediente formado en la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fs. 5 y 5 vta.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

De igual forma, en sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP, esta Corte razonó que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando la justicia constitucional es usada para resolver asuntos en los que no está de por medio la vulneración a un derecho constitucional.

En función de este escenario constitucional –naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección– los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, razonan que los hechos demandados por la accionante y que sustentan la interposición de la acción, carecen de contenido constitucional y no comportan violación de un derecho consagrado en la Norma Suprema; siendo que, tales antecedentes de hecho, se subsumen en un contexto de legalidad, en tanto, lo que se argumenta es la presunta desatención de lo dispuesto en los artículos 5, 9, 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dentro de un proceso coactivo seguido por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sin llegar a presentar hechos que a juicio de la judicatura, representen una vulneración de derechos constitucionales, de manera que se haga necesario la activación de la garantía de acción de protección.

Sobre la base de este razonamiento, concluyen que al no existir constancia procesal que el accionante haya sufrido la violación de un derecho constitucional, resuelven negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer nivel que niega la acción de protección.

En razón de lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia objetada cumple con el parámetro de lógica, puesto que, conforme ha quedado demostrado, los hechos denunciados en la especie –premisa menor– han sido objeto de examen constitucional conforme a la normativa constitucional, criterios jurisprudenciales de este máximo órgano de administración de justicia constitucional y normas legales –premisa mayor– que desarrollan la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección. Siendo que, en función de este análisis, concluyen que los hechos relatados no han configurado una violación de derechos constitucionales, la acción de protección resulta improcedente. De modo que los elementos que estructuran el razonamiento judicial de los jueces de apelación, tanto en el fondo como en la forma, sigue la respectiva armonía y coherencia, a partir de los cuales se obtiene la decisión final.

Comprendibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la resolución –en este caso, de los operadores de justicia– para ser fácilmente entendida. Dicho

componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervenientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁰.

En el presente caso, los jueces del Tribunal *ad quem*, en la redacción integral del fallo, a más de realizar un correcto análisis constitucional en relación con los hechos objeto de litigio, sobre la base del orden constitucional imperante, tal como quedó demostrado; facilitan que su razonamiento sea claramente comprendido por las partes procesales y el auditorio social, en la medida que las premisas que sustentan la decisión y la conclusión que de ellas se deriva, están construidas sobre la base de un lenguaje claro y sencillo. Así las ideas que se exponen en la decisión gozan de un razonable orden y concordancia gramatical y claridad en su exposición. Todo lo cual, les permite comprender de manera diáfana las razones que sustentan la decisión de negar la acción de protección propuesta. Por lo tanto, este Organismo concluye que la sentencia objeto de impugnación se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que la sentencia dictada el 9 de mayo de 2012 a las 08:29, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulnera la garantía de motivación, en tanto, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una decisión como motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

J. Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de marzo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0952-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

